



SIMBOLOGIA GENERAL

En los Cuadros se han utilizado los siguientes símbolos cuyo significado es el que se anota:

- ... Información no disponible
- Cero o casi cero
- o No se aplica
- ./ Idem
- UCR Universidad de Costa Rica
- ITCR Instituto Tecnológico de Costa Rica
- UNA Universidad Nacional



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

ACTIVO NUMERO: 20270

RECONOCIMIENTOS

El presente estudio fue realizado en la División de Financiamiento y Presupuesto de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), bajo la supervisión de la Ing. Clara Lora, Directora de OPES, con la participación de los siguientes funcionarios: Lic. Soledad Santa Ana, Jefe de la División y el Sr. Raúl Guevara M., Investigador I, con la valiosa colaboración de los señores Ing. Eloy Lobo, Investigador II, Sr. Carlos Sáenz, Asistente de Investigación II y el Sr. Roger Salazar, Asistente de Investigación I.

En aspectos relativos a Cuentas Nacionales, se contó además con la opinión del Dr. Fernando Maranjo, Director del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Lic. Salvador Hernández, Jefe del Departamento de Ingresos y también con la de funcionarios del Departamento de Planes Globales, ambas unidades de OFIPLAN.

La edición de este trabajo fue posible gracias a la dedicación y esmero del personal de Secretaría de la Oficina de Planificación de la Educación Superior: Sra. Patricia Chacón, a quien le fue asignada su responsabilidad, Sra. Rosario Pérez, Srta. Vilma Guzmán, Srta. Ximela Morúa, Sra. Grettel Arroyo, Srta. Carmen C. Castro y Sr. Leonel Jiménez.

PLAN NACIONAL DE LA EDUCACION SUPERIOR, 1981-1985
 PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO
 DE LA EDUCACION SUPERIOR EN COSTA RICA, 1980-1985

INDICE DEL TEXTO

	<u>PAGINA</u>
1. Resumen	
2. Proyección de la fuente de financiamiento de la Educación Superior, en los años 1980-1985	15
2.1. Composición de la actual estructura de los ingresos presupuestarios	15
2.2. Proyección de los Ingresos. Resultados	23
3. Previsión de Recursos Financieros	29

INDICE DE CUADROS

<u>Cuadro N°1:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de Ingresos, previsión y necesidad de recursos financieros para la Educación Superior, según distintas alternativas, 1980-1985.	10
<u>Cuadro N°2:</u> PLANES II: PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Detalle de la estimación General de los ingresos corrientes de la Educación Superior, según los diferentes conceptos de ingresos para los años 1980-1985.	24
<u>Cuadro N°3:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación General de los Ingresos Corrientes de la Universidad de Costa Rica, según diferentes conceptos de ingresos para los años 1980-1985.	25
<u>Cuadro N°4:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación General de los ingresos corrientes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, según diferentes conceptos de ingresos para los años 1980-1985.	26

	<u>PAGINA</u>
<u>Cuadro N°5:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación General de los Ingresos Corrientes de la Universidad Nacional según diferentes conceptos de ingresos para los años 1980-1985.	27
<u>Cuadro N°6:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Previsión de recursos financieros necesarios para la Educación Superior por Instituciones, 1978-1985.	31
<u>Cuadro A.1.1:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Información Histórica utilizada sobre los impuestos del Fondo de la Educación Superior, el Producto Interno Bruto (PIB) y los ingresos corrientes del Presupuesto Nacional, 1973-1979.	34
<u>Cuadro A.1.2:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Clasificación de los conceptos de ingresos liquidados en la Educación Superior, 1967-1977.	35
<u>Cuadro A.1.3:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Clasificación de los conceptos de ingresos liquidados de la Universidad de Costa Rica, 1967-1977.	36
<u>Cuadro A.1.4:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Clasificación de los conceptos de ingresos liquidados del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1973-1977.	38
<u>Cuadro A.1.5:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Clasificación de los conceptos de ingresos liquidados de la Universidad Nacional, 1973-1977.	39
<u>Cuadro A.2.1:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Índice de precios al consumidor de ingreso medio y bajo del Area Metropolitana de San José, Base 1975=100 y base 1978=100, 1967-1978.	41
<u>Cuadro A.2.2:</u> PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Información Histórica utilizada sobre los impuestos del fondo de la Educación Superior, el Producto Interno Bruto (PIB) y los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional, 1973-1978.	42

<u>Cuadro A.2.3:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Información Histórica sobre los Ingresos Corrientes de la Educación Superior y por Instituciones, según principales conceptos de ingresos, 1967-1977.	43
<u>Cuadro B.1.1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Proyecciones del Producto Interno Bruto (PIB), para los años de 1978 a 1985, basadas históricas 1967-1977.	57
<u>Cuadro B.1.2:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Proyecciones de los Impuestos del Fondo de la Educación Superior y su distribución por Instituciones, 1980 - 1985.	58
<u>Cuadro B.1.3:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Proyecciones de la Subvención General del Estado a la Educación Superior, según propuesta del 12% y el 8% de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional de la República, 1980-1985.	59
<u>Cuadro B.2.1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de las Transferencias Corrientes de la Universidad de Costa Rica, 1978-1985.	61
<u>Cuadro B.2.2:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimaciones de las Transferencias Corrientes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1978-1985.	62
<u>Cuadro B.2.3:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de las Transferencias Corrientes de la Universidad Nacional, 1978-1985.	63
<u>Cuadro B.3.1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de los Ingresos Tributarios de la Universidad de Costa Rica.	65
<u>Cuadro B.4.1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de los derechos y tasas administrativas (Ingresos no Tributarios) de la Universidad de Costa Rica - clasificados en Derechos de Matrícula y Otros Derechos y tasas, 1978-1985.	67

<u>Cuadro B.4.2:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de los Derechos y Tasas Administrativas (Ingresos no Tributarios) del Instituto Tecnológico de Costa Rica clasificando los Derechos de Estudio y Otros - Derechos y Tasas, 1978-1985.	68
<u>Cuadro B.4.3:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de los Derechos y Tasas Administrativas (Ingresos no Tributarios) de la Universidad Nacional clasificando los Derechos de Matrícula y Otros Derechos y Tasas, 1978-1985.	69
<u>Cuadro B.4.4:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de la Venta de Bienes y Servicios (Ingresos no Tributarios) de la Universidad de Costa Rica, 1978-1985.	70
<u>Cuadro B.4.5:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de la Venta de Bienes y Servicios (Ingresos no Tributarios) del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1978-1985.	71
<u>Cuadro B.4.6:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de la Venta de Bienes y Servicios (Ingresos no Tributarios) de la Universidad Nacional, 1978-1985.	72
<u>Cuadro B.4.7:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de Otros Ingresos no Tributarios (Ingresos de la Propiedad, Multas y Otros) de la Universidad de Costa Rica, 1978-1985.	73
<u>Cuadro B.4.8:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de los Otros Ingresos no Tributarios (Ingresos de la Propiedad, Multas y Otros) en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1978-1985.	74
<u>Cuadro B.4.9:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: Estimación de Otros Ingresos no Tributarios (Ingresos de la Propiedad, Multas y Otros) de la Universidad Nacional, 1978-1985.	75

<u>Cuadro D.1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: Costo por alumno histórico en la Educación Superior y por Instituciones: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, 1960-1978.	106
--------------------	--	-----

INDICE DE GRAFICOS

<u>Gráfico N.º 1:</u>	PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: Comparación gráfica de los Ingresos Estatales y la Previsión de los Recursos Financieros para la Educación Superior según diferentes alternativas, 1980-1985.	12
-----------------------	--	----

INDICE DE ANEXOS

<u>Anexo A:</u>	Bases Históricas sobre los impuestos del Fondo de la Educación Superior (Subvención General del Estado a partir de 1976), de algunas variables macroeconómicas a nivel nacional y los Ingresos Liquidados de las Instituciones de Educación Superior por diferentes conceptos, 1967-1977.	32
<u>A.1.</u>	En colones corrientes	33
<u>A.2.</u>	En colones constantes de 1976.	40
<u>Anexo B:</u>	Estimaciones de los Ingresos Corrientes de las Instituciones de Educación Superior, 1980-1985.	46
<u>B.1.</u>	Estimación de la Subvención General del Estado y su distribución Institucional, 1980-1985.	56
<u>B.2.</u>	Estimación de los Ingresos por Transferencias Corrientes de las Instituciones de Educación Superior, 1978-1985.	60
<u>B.3.</u>	Estimación de los Ingresos Tributarios en las Instituciones de Educación Superior, 1978-1985 (Universidad de Costa Rica)	64
<u>B.4.</u>	Estimación de los Ingresos no Tributarios en las Instituciones	

- de Educación Superior:
- Derechos y Tasas Administrativas
- Venta de Bienes y Servicios
- Otros Impuestos e Contribuciones

<u>Anexo C:</u>	Base Legal	77
<u>C.1.</u>	Fondo de Incentivos para el Desarrollo de la Educación Superior	77
C.1.1.	Reforma al Artículo 107 de la Ley Orgánica Tributaria, 1975	77
C.1.2.	Reforma al Artículo 107 de la Ley Orgánica Tributaria, 1975	80
C.1.3.	Reforma al Artículo 107 de la Ley Orgánica Tributaria, 1975	87
C.1.4.	Decreto del Poder Ejecutivo N°6051.	89
<u>C.2.</u>	Impuesto al consumo de cervezas y de refrescos gaseosos	90
C.2.1.	Impuesto a la Cerveza, Ley N°3091	90
C.2.2.	Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N°5185, Artículo 1 (reformada por Ley N°771)	92
C.2.3.	Ley N°771. Reforma a las Leyes N°3021 y N°5185.	93
<u>C.3.</u>	Timbre Educación y Cultura (Universidad de Costa Rica), Ley N°5923	94
<u>C.4.</u>	Ley N°3914 de impuesto sobre las Ventas	97
<u>C.5.</u>	Impuesto sobre gasolina, Universidad de Costa Rica, (¢0.05), Ley N°3383	98
<u>C.6.</u>	Impuesto a las patentes de Farmacia, Universidad de Costa Rica	99
C.6.1.	Reforma al Artículo 20, Inciso 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, estableciendo este impuesto en favor de esta Institución	99
C.6.2.	Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos	100
<u>C.7.</u>	Impuesto Consumo de cemento, Ley N°5102	101
<u>C.8.</u>	Decreto del Poder Ejecutivo N°7124-E Traspaso de Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica.	103
<u>C.9.</u>	Impuesto a la exportación de ganado vacuno, Ley N°5426	104

Anexo D: Gasto por alumno histórico en la Educación Superior y por Instituciones: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Nacional, 1960-1971.

1. Resumen

Este trabajo tiene como propósito presentar las características futuras que son posibles de prever a la fecha en el financiamiento de la Educación Superior, para los efectos de las discusiones previas a la elaboración del PLANES II (1981-1985). Tales proyecciones se hicieron fundamentalmente con base en el comportamiento histórico observado en los datos presupuestarios liquidados de las Instituciones de Educación Superior (1967-1977) y algunas partidas del Gobierno Central relativas a este subsector educativo.

Básicamente, se consideró la serie histórica de los últimos años (1973 - 1977) en que se refleja más definida la tendencia en esos datos, y además, se incorporaron en las estimaciones algunas nuevas medidas que ya se encuentran en discusión en las instancias de Gobierno.

El documento se elaboró en dos capítulos. En el primero, se hizo un análisis exhaustivo de los principales componentes de los ingresos del Presupuesto de las Instituciones de Educación Superior, proyectándose aquellos de carácter general que forman la Subvención General del Estado y los otros conceptos específicos de ingresos de acuerdo a sus características institucionales.

El segundo Capítulo muestra en forma tentativa una estimación en el compor-

tamiento del gasto por alumno 1/, el que se aplicó a una proyección preliminar escogida de matrícula (alternativa D, media) 2/ a fin de obtener a modo de ejercicio el total de recursos financieros que podrían requerir las mismas instituciones.

Cabe aclarar que el análisis aquí realizado se refiere a los ingresos y gastos corrientes (de operación) de la Educación Superior 3/, por lo que no se está incluyendo un estudio de los ingresos de capital o de los gastos considerados como inversiones. Aunque esta clasificación no esté lo suficientemente depurada o no exista una correspondencia exacta entre esos ingresos y gastos, se trató de evitar estas desviaciones a la hora de elaborar las proyecciones de los ingresos.

En el Cuadro N°1, se presentan los resultados generales del análisis de diferentes alternativas de gastos e ingresos para los años 1980-1985, de los que se derivarían necesidades financieras adicionales que deberían cubrirse en esos

./.

-
- 1/ Se entiende por gasto por alumno un promedio general que resulta de dividir el total de Gastos de Operación entre el número de alumnos matriculados de una Institución. Véase Estudio OPES-50/78 "Evaluación General de la Planificación y Previsión de recursos financieros en la Educación Superior según las metas acordadas con ocasión del PLANES 1976-1980". Capítulo 3, Sección 3.1. Gastos de Operación reales y previstos.
- 2/ Véase Estudio OPES-56/78 "Proyecciones preliminares de matrícula Educación Post-Secundaria en Costa Rica, 1979-1985", , Capítulo 2, - Sección 2.1.
- 3/ De acuerdo a la clasificación de gastos utilizada en el documento "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980".

CUADRO N°1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE INGRESOS, PREVISION Y NECESIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS PARA LA EDUCACION SUPERIOR, SEGUN DISTINTAS ALTERNATIVAS, 1980-1985
(En millones de colones de 1978)

INGRESOS			PREVISION DE RECURSOS FINANCIEROS				NECESIDADES DE FINAN. ADICIONAL		
Monto en Tipo	CRECIMIENTO ANUAL %		AÑOS	ESTIMACION N°1 4/	CRECIMIENTO ANUAL %	ESTIMACION N°2 5/	CRECIMIENTO ANUAL %	(REC. FINAN. N°1 - INGRESOS)	(REC. FINAN. N°2 - INGRESOS)
<u>Estimación N°1 (Fondo Educación Superior) a/</u>							<u>Estimación N°1 Ingresos</u>		
1980	445,18	.	1978	427,2	.	427,2	.		
1981	442,66	-0,57	1979	400,0	-6,80	469,3	9,86		82,02
1982	471,64	6,14	1980	432,8	7,58	527,2	12,32	28,04	146,94
1983	501,79	6,01	1981	470,7	8,05	589,6	11,85	36,06	161,26
1984	529,75	5,28	1982	507,7	7,29	652,9	10,73	34,71	211,91
1985	556,77	4,85	1983	536,5	5,37	713,7	9,31	21,95	237,55
<u>Estimación N°2 (1% Ingresos Corrientes Presupuesto Nacional) 2/</u>							<u>Estimación N°2 Ingresos</u>		
1980	622,52	.	1978	427,2	.	427,2	.		
1981	666,62	6,62	1979	400,0	-6,80	469,3	9,86		
1982	710,53	6,16	1980	432,8	7,58	527,2	12,32		
1983	755,00	5,89	1981	470,7	8,05	589,6	11,85		
1984	797,66	5,35	1982	507,7	7,29	652,9	10,73		
1985	839,34	4,96	1983	536,5	5,37	713,7	9,31		
<u>Estimación N°3 (8% Ingresos Corrientes Presup. Nacional) 3/</u>							<u>Estimación N°3 Ingresos</u>		
1980	440,42	.	1978	427,2	.	427,2	.		86,78
1981	471,12	6,52	1979	400,0	-6,80	469,3	9,86		116,48
1982	501,63	6,08	1980	432,8	7,58	527,2	12,32	6,07	151,27
1983	532,60	5,81	1981	470,7	8,05	589,6	11,85	3,90	181,10
1984	561,76	5,19	1982	507,7	7,29	652,9	10,73		205,52
1985	590,04	4,79	1983	536,5	5,37	713,7	9,31		226,46

- 1/ La estimación de los ingresos se realizó de 1980 en adelante, ya que para los años de 1978 y 1979 ya se encuentran aprobadas las partidas correspondientes.
- 2/ Proyección de los ingresos sobre la base actual de financiamiento del Fondo de la Educación Superior (Ley N°5909) y con las estimaciones seleccionadas para los otros conceptos de ingresos de las Instituciones de Educación Superior.
- 3/ Proyección de los ingresos sobre la base de la Subvención General del Estado según proyecto de reforma al Artículo 85 de la Constitución Política (propuesta Instituciones de Educación Superior) y con las estimaciones seleccionadas para los otros conceptos de ingresos de las mismas entidades.
- 4/ Proyección de los ingresos sobre la base de la Subvención General del Estado según proyecto de reforma al Artículo 85 de la Constitución Política (propuesta del Poder Ejecutivo) y con las estimaciones seleccionadas para los otros conceptos de ingresos de las mismas entidades.
- 5/ Calculada con base en el gasto por alumno promedio constante (promedio 73/78) de las Instituciones de Educación Superior y matrícula proyectada alternativa D ("Proyecciones preliminares de matrícula en la Educación Post-Secundaria, 1979-1985").
- 6/ Calculada con base en el gasto por alumno promedio proyectado según regresión lineal (base histórica 73/78 de la Educación Superior y matrícula proyectada alternativa D ("Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Post-Secundaria en Costa Rica, 1979-1985").

NOTA: Las cifras totales comparadas se refieren a los Ingresos Corrientes y Gastos de Operación de la Educación Superior.

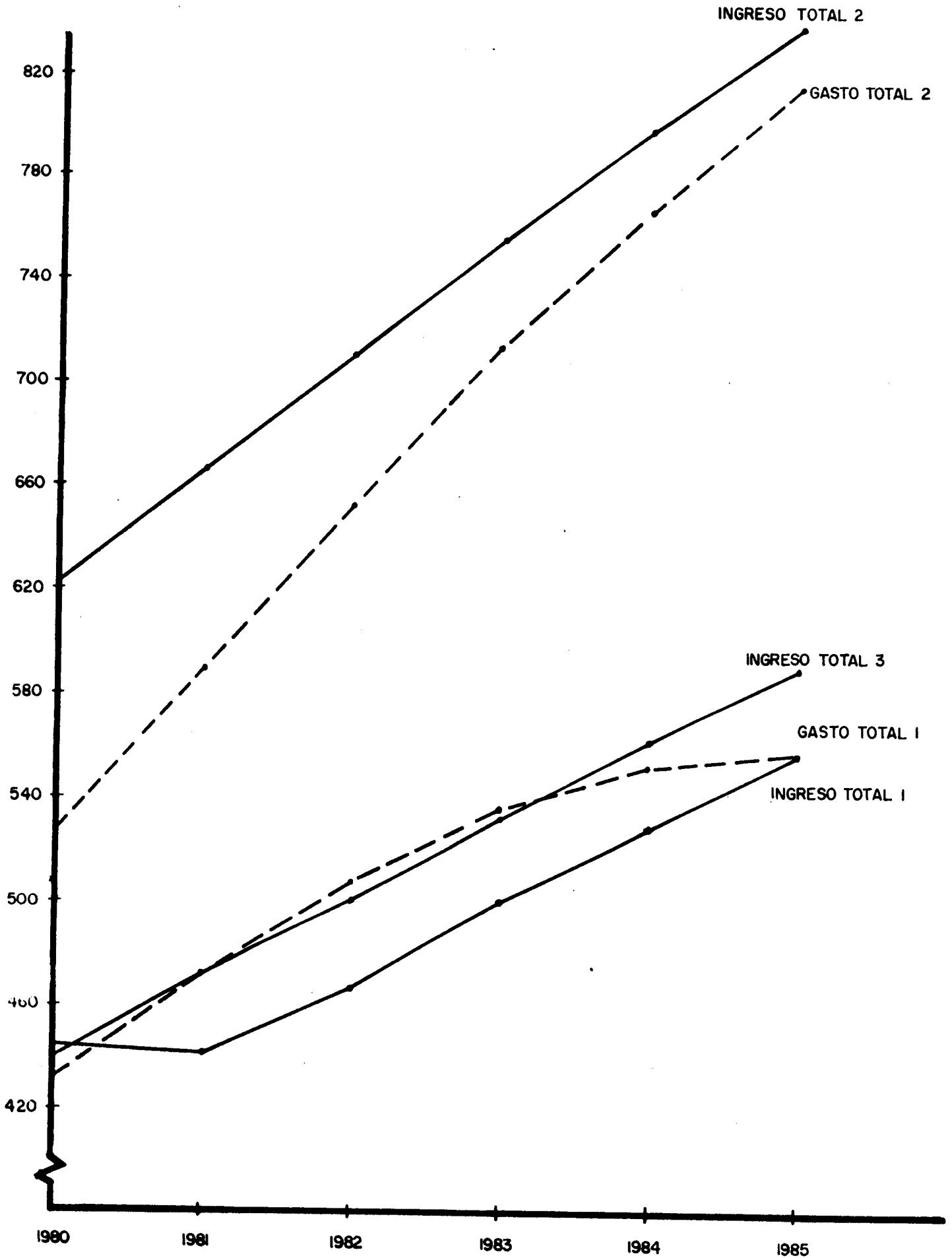
FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior.
Véase Cuadros N°2 y N°6 de este documento.

Pagina # 11

no name.

Gráfico Nº1

PLANES II PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR
COMPARACION GRAFICA DE LOS INGRESOS ESTIMADOS Y LA PREVISION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS
PARA LA EDUCACION SUPERIOR SEGUN DIFERENTES ALTERNATIVAS, 1980-1985.
(en millones de colones de 1978)



1/ Se refiere a los ingresos corrientes y gastos de operación de la Educación Superior

FUENTE: Cuadro Nº1

SIMBOLOGIA
—— Ingresos Total
- - - Gastos Total

A pesar que esta proyección global de los gastos es un promedio que no conlleva un mayor análisis sobre el uso y necesidad de recursos, si permite adelantarse de modo preliminar que la solución de los problemas financieros de la Educación Superior, por medio de la actual norma legal que garantiza la subvención del Estado a sus Instituciones, no ha dado los frutos esperados y no es posible prever que los resuelva en el futuro. Es así que ha sido necesario proporcionar aportes adicionales al fondo de la Educación Superior a partir de 1978 del orden de los 30 millones de colones.

Inclusive en el caso de las nuevas normas constitucionales para el financiamiento de la Educación Superior en discusión, -como las que asignan el 8% ó el 12% de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional- al establecer la comparación entre los ingresos mínimos y los gastos proyectados se observa en el mismo Gráfico N°1 un desajuste en el año 1982. Tampoco muestra la comparación un margen apreciable de seguridad para los años futuros.

Cabe hacer notar que la proyección de ingresos se elaboró en forma conservadora a fin de asegurar un mínimo de ingresos y que, a nivel de los gastos, se actuó con el mismo criterio, es decir se trabajó con una hipótesis media de matrícula estimada.

Un análisis más exhaustivo del problema del financiamiento de la Educación Superior podría detallar los márgenes y posibilidades que tienen las Instituciones para elevar el nivel de los ingresos específicos Institucionales y en qué medida se depende en cada caso de la Subvención General del Estado. En cuanto a un estudio de uso y necesidades de recursos financieros, las posibi-

lidades de una reducción de gastos se ven limitados, dado que aún no se ha consolidado el desarrollo regional de la Educación Superior y el desarrollo institucional a través de la creación de nuevos programas -como las nuevas carreras o los estudios de postgrado-, los que indudablemente demandarán mayores gastos de operación, como asimismo lo demandará la puesta en marcha - del Proyecto Educación Superior/BID, el cual ha empezado a ejecutarse con el préstamo del BID por US \$30 millones y US \$15 millones de contrapartida nacional a cargo del Gobierno de la República 5/

5/ La ejecución del Proyecto se ha iniciado en 1979 y se espera terminarlo en 1983.

2. Proyección de la fuente de financiamiento de la Educación Superior, en los años 1980-1985

2.1. Composición de la actual estructura de los ingresos presunuestarios

Por efectos de este análisis, nos referiremos a las características de los ingresos presunuestarios de las Instituciones de la Educación Superior de acuerdo a la clasificación económica utilizada en sus informes de presupuesto, a la que se introdujeron algunos desgloses adicionales a fin de obtener una mejor caracterización de los diferentes tipos de ingresos.

Se han distinguido así cuatro grupos de ingresos ^{6/}:

- Grupo 1, Subvención General del Estado
- Grupo 2, Transferencias Corrientes
- Grupo 3, Ingresos Tributarios
- Grupo 4, Ingresos no Tributarios

Grupo 1. Subvención General del Estado

Este primer grupo se separó de las Transferencias Corrientes ya que se refiere básicamente al financiamiento que, por la Constitución de la República (art. 85), debe cumplir el Estado costarricense con la Educación Superior.

./.

^{6/} Véase la información histórica utilizada de los ingresos de la Educación Superior y por Instituciones, adecuada a esta clasificación, la que se elaboró en el Anexo A.

Hasta 1976 inclusive, la norma legal que garantizaba esta subvención establecía que el 10% del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Educación Pública se destinaría a la Universidad de Costa Rica, sin embargo esta renta mostró ser insuficiente, por lo que en la práctica hubo de aumentarse. En el caso de la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, hasta esa misma fecha no existía una norma constitucional que sustentara la subvención a estas instituciones, por lo que ésta consistió en partidas - aprobadas para financiar sus respectivos presupuestos de egresos de acuerdo a las disponibilidades de recursos del Gobierno Central.

A partir de junio de 1976, se creó el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior en el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria Nº5909, cuyos recursos se destinaron a sufragar los gastos de operación de las instituciones adscritas al Consejo Nacional de Rectores: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Dicho fondo se formó de tres recursos: del 25% al 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta, el producto del impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles, (creado por el artículo 3 de esta ley) y el producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador (también creado por el artículo 2 de la misma ley) 7/.

./.

7/ Véase el Anexo C en que se adjunta una compilación de los principales leyes y decretos que sustentan el financiamiento de los ingresos a las Instituciones de Educación Superior.

Posteriormente, el 1º de junio de 1977, se aprobó la reforma constitucional al artículo 85 de la Constitución Política con el propósito de actualizar la norma constitucional que garantizara la financiación de la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional de conformidad con el documento PLANES: "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980" 8/.

Con fecha de Noviembre de 1977, hubo necesidad sin embargo de reformar la Ley Nº5909 mediante la Ley Nº6153 a fin de aumentar los rendimientos de algunos de los impuestos que componen el Fondo, por haber resultado éstos insuficientes 9/; y con posterioridad, la Comisión de Enlace destinó aportes adicionales al Fondo en los años 1978 a 1980 10/.

Si se analiza históricamente la participación de la Subvención General del Estado dentro de los ingresos corrientes de la Educación Superior, se observa un aumento en la significación de este concepto hasta alcanzar su

./.

8/ OPES-1/76.

9/ En el Anexo C aparece adjunta esta Ley.

10/ Véase Cuadro A.1.1 del Anexo A.

máximo nivel en 1977 en que representó un 81,4% ^{11/}, año en que principalmente adquiere plena vigencia la Ley Nº5909. En ese mismo año, la subvención alcanza en la Universidad de Costa Rica y en el Instituto Tecnológico de Costa Rica una participación cerca del 80%, mientras que en la Universidad Nacional se aumenta con mayor fuerza su dependencia de la subvención es total a un 88,5%.

Grupo 2. Transferencias Corrientes

Estas se dividieron en dos subgrupos para efectos de elaboración posterior de las proyecciones:

- Se separaron las que se dan en un monto fijo todos los años para alguna unidad académica o administrativa. A estas rentas se les denominó Transferencias Corrientes Fijas, y existen solamente en la Universidad de Costa Rica y el Instituto Tecnológico de Costa Rica ^{12/}.
- En segundo lugar, se agruparon las transferencias corrientes variables que pueden ser:
 - Permanentes, si las otorga un organismo todos los años para alguna unidad o programa en particular, y cuyo monto varía año con año ^{13/}

./.

^{11/} Obtenido del Cuadro A.1.2 del mismo Anexo A.

^{12/} Estos montos se muestran en los Cuadros A.1.3 y A.1.4 del Anexo A.

^{13/} También en el Anexo C se adjuntan algunas leyes y decretos que aseguran el financiamiento de estos ingresos.

- No permanentes si son otorgadas ocasionalmente por algún organismo para una unidad o programa en particular.

La participación actual de estos ingresos en los presupuestos institucionales ha mostrado un comportamiento diferente así en la Universidad de Costa Rica llegó a representar porcentajes bastantes superiores al 20% y al 30% inclusive; pero a partir de 1974 disminuye drásticamente hasta llegar a un 4% en 1977. No sucede así en el Instituto Tecnológico de Costa Rica donde la reducción ha conservado un nivel de participación superior al de las otras instituciones. En cuanto a la Universidad Nacional puede señalarse que en general estos ingresos han tenido poca importancia ^{14/}.

Grupo 3. Ingresos Tributarios

Este concepto sólo ha sido significativo en la Universidad de Costa Rica, que ha contado con los aportes del Impuesto de las Sucesiones, Impuesto a las Patentes de Farmacia y Timbres Aéreos.

Su tendencia es, sin embargo, decreciente, pues se ha visto afectado principalmente por las reformas tributarias a partir de los años en que éstas entraron en vigencia, bajando su participación en los ingresos corrientes de esta Universidad.

./.

^{14/} Los porcentajes se obtuvieron de las cifras mostradas en los cuadros respectivos del Anexo A.

En el caso de las otras instituciones, éstas acostumbran clasificar la venta de papel sellado universitario como un ingreso tributario, partida - que se reclasificó en este estudio en el subgrupo de Derechos y Tasas Administrativas, y es por esta razón que no aparecen ingresos tributarios para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Grupo 4. Ingresos no Tributarios

Dentro de este concepto, el rubro más importante lo constituye el pago de Derechos de Matrícula de los créditos matriculados por los estudiantes - (en el Instituto Tecnológico de Costa Rica reciben el nombre de Derechos de Estudios).

Estos derechos más otros conceptos de aranceles universitarios se han conformado en un primer subgrupo denominado Derechos y Tasas Administrativas; de tal forma que algunas partidas, que usualmente las instituciones las clasifican como Ingresos Tributarios, por ejemplo el Papel Universitario y además otras Transferencias Corrientes del Sector Privado, como las cuotas estudiantiles para las asociaciones y otros programas de estudiantes, fueron reclasificados dentro de este conjunto.

El segundo subgrupo de ingresos tributarios son la Venta de Bienes y Servicios y en el tercero, se han agrupado Otros Ingresos no tributarios como los ingresos de la propiedad, multas y remates y otros.

En general, los ingresos no tributarios constituyen el grupo que muestra un comportamiento más estable y con fluctuaciones menos fuertes a nivel de la Educación Superior, mostrando en la actualidad niveles alrededor del 12% para los años 1976-1977.

En orden descendente, este grupo de ingresos tienen mayor importancia en la Universidad de Costa Rica, luego en la Universidad Nacional y finalmente en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

La serie histórica de todos estos ingresos se trabajó para el período 1967-1977, a partir de los datos presentados por las mismas instituciones en sus liquidaciones presupuestarias, la que se adjunta en el Anexo A en columnas corrientes y en columnas constantes de 1978, para efectos de la proyección.

El dato real liquidado de 1978 no se incluyó debido a que a la fecha de elaboración de estos cuadros de información no se contaba con cifras oficiales de las liquidaciones de ese año.

Esta información histórica se trabajó en forma diferenciada para elaborar las proyecciones, separándolas prácticamente en dos grupos: el primero de esos grupos se refirió a la subvención general del Estado, para proyectar

el cual se utilizaron las cifras obtenidas de los presupuestos nacionales ^{15/} en vez de las liquidaciones presupuestarias de las entidades del nivel superior de estudios. El segundo grupo es el relativo a los demás ingresos específicos institucionales y se proyectó a partir de las liquidaciones.

Este grupo se separó de la subvención General del Estado, por las siguientes razones:

- . Significan aranceles de estudio o servicios administrativos establecidos por cada una de éstas (Derechos de matrícula, tasas administrativas, recargos)
- . Se originan en gestiones directas de las instituciones con entidades estatales, semiestatales, privadas u organismos internacionales (Transferencias corrientes)
- . Resultan de gestiones financieras y otras iniciativas privadas dentro de cada institución (Venta de Bienes y Servicios, Ingresos de la Propiedad, Ingresos Tributarios).

./.

^{15/} Véase el Cuadro A.1.1 del Anexo A.

2.2. Proyección de los ingresos. Resultados

Los resultados de las proyecciones de los ingresos corrientes de las Instituciones de Educación Superior para el período 1980-1985, de acuerdo a los grupos principales de ingresos que fueron seleccionados en este estudio, se muestran en los Cuadros M92, M93, M94 y M95 ^{16/}.

Como se indicó en el Resumen, las tres hipótesis de ingresos varían en función de la subvención General del Estado que garantice la financiación de estas entidades.

En cuanto a la estimación de los impuestos que le dan contenido financiero al Fondo de la Educación Superior se encontraron ciertos problemas derivados de su reciente creación y posterior modificación, ya que aún no puede observarse una consolidación en la tendencia del comportamiento del recaudo de estos impuestos. Para elaborar estas estimaciones se seleccionó como base histórica los montos recaudados o liquidados en los años 1973-1977.

Con respecto a los otros grupos de ingresos, en el caso de la Universidad de Costa Rica se utilizó la serie histórica 1970-1977 y para las otras dos instituciones, los años 1973-1977.

16/ La metodología seguida en las proyecciones se adjunta como parte del Anexo B, asimismo el detalle de estas estimaciones por grupos principales de ingresos.

CUADRO N° 2

PLANES II: PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: DETALLE DE LA ESTIMACION GENERAL DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA EDUCACION SUPERIOR, SEGUN LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE INGRESOS PARA LOS AÑOS 1980-1985

(En millones de colones constantes de 1978)

	SUBVENCION ESTADO				INGRESOS NO TRIBUTARIOS 1/				
	ESTIMAC. 1 FONDO ED. SUP.	ESTIMAC. 2 - 12% ING. PRESUP. NL.	ESTIMAC. 3 - 8% INGR. PRESUP. NL. CORRIENTES 1/	TRANSFERENCIAS BUTARIOS 1/	INGRESOS TRI- TOTAL	DERECHOS Y TASAS ADM.	VENTA DE BIENES Y SERV. NO TRIBUTA.	OTROS INGR.	
1978	a/ a/	a/ a/	a/ a/	21.90	5.28	43.78	33.20	6.03	4.55
1979				22.93	5.14	45.95	34.12	6.83	5.00
1980	368.76	546.10	364.00	23.79	4.99	47.64	34.62	7.56	5.46
1981	362.54	586.50	391.00	24.84	4.85	50.43	36.14	8.37	5.92
1982	388.01	626.90	418.00	25.88	4.70	53.05	37.49	9.18	6.38
1983	414.09	667.30	444.90	27.06	4.56	56.08	39.20	10.05	6.83
1984	439.87	707.80	471.90	27.94	4.41	57.53	39.46	10.78	7.29
1985	465.63	748.20	498.90	28.68	4.27	58.19	38.99	11.45	7.75

a/ No se consideró estimar los años en referencia puesto que ya se encuentran previstas las partidas correspondientes.

1/ Véanse las estimaciones de estos conceptos de ingresos a nivel de cada una de las instituciones en los Cuadros siguientes N°3, N°4 y N°5.

FUENTE: Cuadros N°3, N°4 y N°5 siguientes.

CUADRO N°3

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION
SUPERIOR: ESTIMACION GENERAL DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA, SEGUN DIFERENTES CONCEPTOS DE INGRESOS PARA LOS AÑOS 1980-1985
(En millones de colones constantes de 1978)

	TOTAL INGRESOS CORRIENTES ESTIMADOS	SUBVENCION DEL ESTADO 1/	TRANSFEREN CIAS CORRIEN TES 2/	INGRESOS TRIBUTARIOS 2/	INGRESOS NO TRIBUTARIOS 2/			
					SUB TOTAL	DERECHOS Y TASAS ADMI- NISTRATIVAS	VENTA BIENES Y SERVICIOS	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
ALTERNATIVA N°1 (Fondo Educación Superior)								
1978	•	a/	11,77	5,28	34,42	27,64	4,17	2,61
1979	•	a/	11,77	5,14	34,84	27,52	4,62	2,70
1980	277,74	225,28	11,77	4,94	35,70	27,85	5,07	2,78
1981	274,81	221,48	11,77	4,85	36,71	28,33	5,52	2,86
1982	291,13	237,04	11,77	4,70	37,62	28,70	5,97	2,95
1983	307,69	252,97	11,77	4,56	38,39	28,94	6,42	3,03
1984	324,01	268,72	11,77	4,41	39,11	29,13	6,87	3,11
1985	340,27	284,45	11,77	4,27	39,78	29,26	7,32	3,20
ALTERNATIVA N°2 (12% Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	-	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	-	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	386,06	333,60	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	411,53	358,20	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	437,09	383,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	462,32	407,60	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	487,59	432,40	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	512,72	457,10	./.	./.	./.	./.	./.	./.
ALTERNATIVA N°3 (8% Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	274,46	227,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	292,33	239,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	309,09	255,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	326,52	271,80	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	343,59	288,30	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	360,62	304,80	./.	./.	./.	./.	./.	./.

a/ No se consideró necesario estimar los años en referencia puesto que ya se encuentran previstas las partidas correspondientes.

1/ En el período 1980-1985 se aplican los porcentajes de distribución institucionales acordados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para 1980 y que están consignados en el "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gob: No para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980".

2/ Véanse las estimaciones de estos conceptos en el Anexo B.

FUENTE: Cuadros B.1.2., B.1.3, B.2.1, B.3.1, B.4.1, B.4.4, B.4.7 del Anexo B.

CUADRO N°4

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION GENERAL DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA, SEGUN DIFERENTES CONCEPTOS DE INGRESOS PARA LOS AÑOS 1980-1985

(En millones de colones constantes de 1978)

	TOTAL INGRESOS CORRIENTES ESTIMADOS	SUBVENCION DEL ESTADO 1/	TRANSFEREN- CIAS CORRIEN- TES 2/	INGRESOS TRIBUTARIOS 2/	INGRESOS NO TRIBUTARIOS 2/			
					SUB TOTAL	DEFECHOS Y TASAS ADMI- NISTRATIVAS	VENTA BIENES Y SERVICIOS	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
ALTERNATIVA N°1 (Fondo Educación Superior)								
1978	•	a/	7,36	-	3,76	1,28	1,35	1,13
1979	•	a/	9,28	-	4,85	1,86	1,65	1,34
1980	67,13	47,35	9,20	-	5,78	2,27	1,96	1,55
1981	63,46	46,55	10,12	-	6,79	2,77	2,26	1,76
1982	68,67	49,82	11,04	-	7,81	3,28	2,56	1,97
1983	73,85	53,17	11,95	-	8,73	3,69	2,86	2,18
1984	78,81	56,48	12,87	-	9,46	3,91	3,16	2,39
1985	83,66	59,79	13,79	-	10,08	4,02	3,46	2,60
ALTERNATIVA N°2 (12% Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	85,08	70,10	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	92,21	75,30	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	99,35	80,50	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	106,38	85,70	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	113,23	90,90	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	119,87	96,10	./.	./.	./.	./.	./.	./.
ALTERNATIVA N°3 (8% Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	61,98	47,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	66,91	50,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	72,85	54,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	77,78	57,10	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	82,93	60,60	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	87,87	64,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.

a/ No se consideró necesario estimar los años en referencia, puesto que ya se encuentran previstas las partidas correspondientes.

1/ En el período 1980-1985 se aplican los porcentajes de distribución institucionales acordados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para 1980, y que están consignados en el Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y Propuesta Financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980.

2/ Véanse las estimaciones de estos conceptos de Ingreso en el Anexo B.

FUENTE: Cuadros B.1.2, B.1.3, B.2.2, B.4.2, B.4.5, B.4.8 del Anexo B.

CUADRO N°5

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION GENERAL DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEGUN DIFERENTES CONCEPTOS DE INGRESOS PARA LOS AÑOS 1980-1985
(En millones de colonas constantes de 1978)

	TOTAL INGRESOS CORRIENTES ESTIMADOS	SUBVENCION GENERAL DEL ESTADO 1/	TRANSFERENCIAS CORRIENTES 2/	INGRESOS TRIBUTARIOS 2/	INGRESOS NO TRIBUTARIOS 2/			
					SUB-TOTAL	DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS	VENTA BIENES Y SERVICIOS	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
ALTERNATIVA N°1 (Fondo Educación Superior)								
1978	•	a/	2,77	-	60	4,28	0,51	0,81
1979	•	a/	2,88	-	6,26	4,74	0,56	0,96
1980	105,11	96,13	2,82	-	6,16	4,50	0,53	1,13
1981	104,39	94,51	2,95	-	6,93	5,04	0,59	1,30
1982	111,84	101,15	3,07	-	7,62	5,51	0,65	1,46
1983	120,25	107,95	3,34	-	8,96	6,57	0,77	1,62
1984	126,93	114,67	3,30	-	8,96	6,42	0,75	1,79
1985	132,84	121,39	3,12	-	8,33	5,71	0,67	1,95
ALTERNATIVA N°2 (12% Ingresos corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	151,38	142,40	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	162,88	153,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	174,09	163,40	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	186,30	174,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	196,76	184,50	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	206,45	195,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
ALTERNATIVA N°3 (8% Ingresos corrientes del Presupuesto Nacional)								
1978	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1979	•	a/	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1980	103,98	95,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1981	111,88	102,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1982	119,69	109,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1983	128,30	116,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1984	135,26	123,00	./.	./.	./.	./.	./.	./.
1985	141,55	130,10	./.	./.	./.	./.	./.	./.

a/ No se consideró necesario estimar los años en referencia puesto que ya se encuentran previstas las partidas respectivas.

1/ En el período 1980-1985 se aplican los porcentajes de distribución institucionales acordados por el Consejo Nacional de Rectores para 1976, los cuales están consignados en el "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y Propuesta Financiera al Gobierno para el Desarrollo de la Educación Superior en el Quinquenio 1976-1980".

2/ Véanse las estimaciones de estos conceptos en el Anexo B.

FUENTE: Cuadros B.1.2., B.1.3., B.2.3., B.4.3., B.4.6., B.4.7., B.4.8., B.4.9., B.4.10., B.4.11., B.4.12., B.4.13., B.4.14., B.4.15., B.4.16., B.4.17., B.4.18., B.4.19., B.4.20., B.4.21., B.4.22., B.4.23., B.4.24., B.4.25., B.4.26., B.4.27., B.4.28., B.4.29., B.4.30., B.4.31., B.4.32., B.4.33., B.4.34., B.4.35., B.4.36., B.4.37., B.4.38., B.4.39., B.4.40., B.4.41., B.4.42., B.4.43., B.4.44., B.4.45., B.4.46., B.4.47., B.4.48., B.4.49., B.4.50., B.4.51., B.4.52., B.4.53., B.4.54., B.4.55., B.4.56., B.4.57., B.4.58., B.4.59., B.4.60., B.4.61., B.4.62., B.4.63., B.4.64., B.4.65., B.4.66., B.4.67., B.4.68., B.4.69., B.4.70., B.4.71., B.4.72., B.4.73., B.4.74., B.4.75., B.4.76., B.4.77., B.4.78., B.4.79., B.4.80., B.4.81., B.4.82., B.4.83., B.4.84., B.4.85., B.4.86., B.4.87., B.4.88., B.4.89., B.4.90., B.4.91., B.4.92., B.4.93., B.4.94., B.4.95., B.4.96., B.4.97., B.4.98., B.4.99., B.4.100., B.4.101., B.4.102., B.4.103., B.4.104., B.4.105., B.4.106., B.4.107., B.4.108., B.4.109., B.4.110., B.4.111., B.4.112., B.4.113., B.4.114., B.4.115., B.4.116., B.4.117., B.4.118., B.4.119., B.4.120., B.4.121., B.4.122., B.4.123., B.4.124., B.4.125., B.4.126., B.4.127., B.4.128., B.4.129., B.4.130., B.4.131., B.4.132., B.4.133., B.4.134., B.4.135., B.4.136., B.4.137., B.4.138., B.4.139., B.4.140., B.4.141., B.4.142., B.4.143., B.4.144., B.4.145., B.4.146., B.4.147., B.4.148., B.4.149., B.4.150., B.4.151., B.4.152., B.4.153., B.4.154., B.4.155., B.4.156., B.4.157., B.4.158., B.4.159., B.4.160., B.4.161., B.4.162., B.4.163., B.4.164., B.4.165., B.4.166., B.4.167., B.4.168., B.4.169., B.4.170., B.4.171., B.4.172., B.4.173., B.4.174., B.4.175., B.4.176., B.4.177., B.4.178., B.4.179., B.4.180., B.4.181., B.4.182., B.4.183., B.4.184., B.4.185., B.4.186., B.4.187., B.4.188., B.4.189., B.4.190., B.4.191., B.4.192., B.4.193., B.4.194., B.4.195., B.4.196., B.4.197., B.4.198., B.4.199., B.4.200., B.4.201., B.4.202., B.4.203., B.4.204., B.4.205., B.4.206., B.4.207., B.4.208., B.4.209., B.4.210., B.4.211., B.4.212., B.4.213., B.4.214., B.4.215., B.4.216., B.4.217., B.4.218., B.4.219., B.4.220., B.4.221., B.4.222., B.4.223., B.4.224., B.4.225., B.4.226., B.4.227., B.4.228., B.4.229., B.4.230., B.4.231., B.4.232., B.4.233., B.4.234., B.4.235., B.4.236., B.4.237., B.4.238., B.4.239., B.4.240., B.4.241., B.4.242., B.4.243., B.4.244., B.4.245., B.4.246., B.4.247., B.4.248., B.4.249., B.4.250., B.4.251., B.4.252., B.4.253., B.4.254., B.4.255., B.4.256., B.4.257., B.4.258., B.4.259., B.4.260., B.4.261., B.4.262., B.4.263., B.4.264., B.4.265., B.4.266., B.4.267., B.4.268., B.4.269., B.4.270., B.4.271., B.4.272., B.4.273., B.4.274., B.4.275., B.4.276., B.4.277., B.4.278., B.4.279., B.4.280., B.4.281., B.4.282., B.4.283., B.4.284., B.4.285., B.4.286., B.4.287., B.4.288., B.4.289., B.4.290., B.4.291., B.4.292., B.4.293., B.4.294., B.4.295., B.4.296., B.4.297., B.4.298., B.4.299., B.4.300., B.4.301., B.4.302., B.4.303., B.4.304., B.4.305., B.4.306., B.4.307., B.4.308., B.4.309., B.4.310., B.4.311., B.4.312., B.4.313., B.4.314., B.4.315., B.4.316., B.4.317., B.4.318., B.4.319., B.4.320., B.4.321., B.4.322., B.4.323., B.4.324., B.4.325., B.4.326., B.4.327., B.4.328., B.4.329., B.4.330., B.4.331., B.4.332., B.4.333., B.4.334., B.4.335., B.4.336., B.4.337., B.4.338., B.4.339., B.4.340., B.4.341., B.4.342., B.4.343., B.4.344., B.4.345., B.4.346., B.4.347., B.4.348., B.4.349., B.4.350., B.4.351., B.4.352., B.4.353., B.4.354., B.4.355., B.4.356., B.4.357., B.4.358., B.4.359., B.4.360., B.4.361., B.4.362., B.4.363., B.4.364., B.4.365., B.4.366., B.4.367., B.4.368., B.4.369., B.4.370., B.4.371., B.4.372., B.4.373., B.4.374., B.4.375., B.4.376., B.4.377., B.4.378., B.4.379., B.4.380., B.4.381., B.4.382., B.4.383., B.4.384., B.4.385., B.4.386., B.4.387., B.4.388., B.4.389., B.4.390., B.4.391., B.4.392., B.4.393., B.4.394., B.4.395., B.4.396., B.4.397., B.4.398., B.4.399., B.4.400., B.4.401., B.4.402., B.4.403., B.4.404., B.4.405., B.4.406., B.4.407., B.4.408., B.4.409., B.4.410., B.4.411., B.4.412., B.4.413., B.4.414., B.4.415., B.4.416., B.4.417., B.4.418., B.4.419., B.4.420., B.4.421., B.4.422., B.4.423., B.4.424., B.4.425., B.4.426., B.4.427., B.4.428., B.4.429., B.4.430., B.4.431., B.4.432., B.4.433., B.4.434., B.4.435., B.4.436., B.4.437., B.4.438., B.4.439., B.4.440., B.4.441., B.4.442., B.4.443., B.4.444., B.4.445., B.4.446., B.4.447., B.4.448., B.4.449., B.4.450., B.4.451., B.4.452., B.4.453., B.4.454., B.4.455., B.4.456., B.4.457., B.4.458., B.4.459., B.4.460., B.4.461., B.4.462., B.4.463., B.4.464., B.4.465., B.4.466., B.4.467., B.4.468., B.4.469., B.4.470., B.4.471., B.4.472., B.4.473., B.4.474., B.4.475., B.4.476., B.4.477., B.4.478., B.4.479., B.4.480., B.4.481., B.4.482., B.4.483., B.4.484., B.4.485., B.4.486., B.4.487., B.4.488., B.4.489., B.4.490., B.4.491., B.4.492., B.4.493., B.4.494., B.4.495., B.4.496., B.4.497., B.4.498., B.4.499., B.4.500., B.4.501., B.4.502., B.4.503., B.4.504., B.4.505., B.4.506., B.4.507., B.4.508., B.4.509., B.4.510., B.4.511., B.4.512., B.4.513., B.4.514., B.4.515., B.4.516., B.4.517., B.4.518., B.4.519., B.4.520., B.4.521., B.4.522., B.4.523., B.4.524., B.4.525., B.4.526., B.4.527., B.4.528., B.4.529., B.4.530., B.4.531., B.4.532., B.4.533., B.4.534., B.4.535., B.4.536., B.4.537., B.4.538., B.4.539., B.4.540., B.4.541., B.4.542., B.4.543., B.4.544., B.4.545., B.4.546., B.4.547., B.4.548., B.4.549., B.4.550., B.4.551., B.4.552., B.4.553., B.4.554., B.4.555., B.4.556., B.4.557., B.4.558., B.4.559., B.4.560., B.4.561., B.4.562., B.4.563., B.4.564., B.4.565., B.4.566., B.4.567., B.4.568., B.4.569., B.4.570., B.4.571., B.4.572., B.4.573., B.4.574., B.4.575., B.4.576., B.4.577., B.4.578., B.4.579., B.4.580., B.4.581., B.4.582., B.4.583., B.4.584., B.4.585., B.4.586., B.4.587., B.4.588., B.4.589., B.4.590., B.4.591., B.4.592., B.4.593., B.4.594., B.4.595., B.4.596., B.4.597., B.4.598., B.4.599., B.4.600., B.4.601., B.4.602., B.4.603., B.4.604., B.4.605., B.4.606., B.4.607., B.4.608., B.4.609., B.4.610., B.4.611., B.4.612., B.4.613., B.4.614., B.4.615., B.4.616., B.4.617., B.4.618., B.4.619., B.4.620., B.4.621., B.4.622., B.4.623., B.4.624., B.4.625., B.4.626., B.4.627., B.4.628., B.4.629., B.4.630., B.4.631., B.4.632., B.4.633., B.4.634., B.4.635., B.4.636., B.4.637., B.4.638., B.4.639., B.4.640., B.4.641., B.4.642., B.4.643., B.4.644., B.4.645., B.4.646., B.4.647., B.4.648., B.4.649., B.4.650., B.4.651., B.4.652., B.4.653., B.4.654., B.4.655., B.4.656., B.4.657., B.4.658., B.4.659., B.4.660., B.4.661., B.4.662., B.4.663., B.4.664., B.4.665., B.4.666., B.4.667., B.4.668., B.4.669., B.4.670., B.4.671., B.4.672., B.4.673., B.4.674., B.4.675., B.4.676., B.4.677., B.4.678., B.4.679., B.4.680., B.4.681., B.4.682., B.4.683., B.4.684., B.4.685., B.4.686., B.4.687., B.4.688., B.4.689., B.4.690., B.4.691., B.4.692., B.4.693., B.4.694., B.4.695., B.4.696., B.4.697., B.4.698., B.4.699., B.4.700., B.4.701., B.4.702., B.4.703., B.4.704., B.4.705., B.4.706., B.4.707., B.4.708., B.4.709., B.4.710., B.4.711., B.4.712., B.4.713., B.4.714., B.4.715., B.4.716., B.4.717., B.4.718., B.4.719., B.4.720., B.4.721., B.4.722., B.4.723., B.4.724., B.4.725., B.4.726., B.4.727., B.4.728., B.4.729., B.4.730., B.4.731., B.4.732., B.4.733., B.4.734., B.4.735., B.4.736., B.4.737., B.4.738., B.4.739., B.4.740., B.4.741., B.4.742., B.4.743., B.4.744., B.4.745., B.4.746., B.4.747., B.4.748., B.4.749., B.4.750., B.4.751., B.4.752., B.4.753., B.4.754., B.4.755., B.4.756., B.4.757., B.4.758., B.4.759., B.4.760., B.4.761., B.4.762., B.4.763., B.4.764., B.4.765., B.4.766., B.4.767., B.4.768., B.4.769., B.4.770., B.4.771., B.4.772., B.4.773., B.4.774., B.4.775., B.4.776., B.4.777., B.4.778., B.4.779., B.4.780., B.4.781., B.4.782., B.4.783., B.4.784., B.4.785., B.4.786., B.4.787., B.4.788., B.4.789., B.4.790., B.4.791., B.4.792., B.4.793., B.4.794., B.4.795., B.4.796., B.4.797., B.4.798., B.4.799., B.4.800., B.4.801., B.4.802., B.4.803., B.4.804., B.4.805., B.4.806., B.4.807., B.4.808., B.4.809., B.4.810., B.4.811., B.4.812., B.4.813., B.4.814., B.4.815., B.4.816., B.4.817., B.4.818., B.4.819., B.4.820., B.4.821., B.4.822., B.4.823., B.4.824., B.4.825., B.4.826., B.4.827., B.4.828., B.4.829., B.4.830., B.4.831., B.4.832., B.4.833., B.4.834., B.4.835., B.4.836., B.4.837., B.4.838., B.4.839., B.4.840., B.4.841., B.4.842., B.4.843., B.4.844., B.4.845., B.4.846., B.4.847., B.4.848., B.4.849., B.4.850., B.4.851., B.4.852., B.4.853., B.4.854., B.4.855., B.4.856., B.4.857., B.4.858., B.4.859., B.4.860., B.4.861., B.4.862., B.4.863., B.4.864., B.4.865., B.4.866., B.4.867., B.4.868., B.4.869., B.4.870., B.4.871., B.4.872., B.4.873., B.4.874., B.4.875., B.4.876., B.4.877., B.4.878., B.4.879., B.4.880., B.4.881., B.4.882., B.4.883., B.4.884., B.4.885., B.4.886., B.4.887., B.4.888., B.4.889., B.4.890., B.4.891., B.4.892., B.4.893., B.4.894., B.4.895., B.4.896., B.4.897., B.4.898., B.4.899., B.4.900., B.4.901., B.4.902., B.4.903., B.4.904., B.4.905., B.4.906., B.4.907., B.4.908., B.4.909., B.4.910., B.4.911., B.4.912., B.4.913., B.4.914., B.4.915., B.4.916., B.4.917., B.4.918., B.4.919., B.4.920., B.4.921., B.4.922., B.4.923., B.4.924., B.4.925., B.4.926., B.4.927., B.4.928., B.4.929., B.4.930., B.4.931., B.4.932., B.4.933., B.4.934., B.4.935., B.4.936., B.4.937., B.4.938., B.4.939., B.4.940., B.4.941., B.4.942., B.4.943., B.4.944., B.4.945., B.4.946., B.4.947., B.4.948., B.4.949., B.4.950., B.4.951., B.4.952., B.4.953., B.4.954., B.4.955., B.4.956., B.4.957., B.4.958., B.4.959., B.4.960., B.4.961., B.4.962., B.4.963., B.4.964., B.4.965., B.4.966., B.4.967., B.4.968., B.4.969., B.4.970., B.4.971., B.4.972., B.4.973., B.4.974., B.4.975., B.4.976., B.4.977., B.4.978., B.4.979., B.4.980., B.4.981., B.4.982., B.4.983., B.4.984., B.4.985., B.4.986., B.4.987., B.4.988., B.4.989., B.4.990., B.4.991., B.4.992., B.4.993., B.4.994., B.4.995., B.4.996., B.4.997., B.4.998., B.4.999., B.4.1000.

Para eliminar el efecto inflacionario de los precios se transformó la base histórica utilizada a colones de 1978 ^{17/} lo que además, facilita la comparación de las cifras estimadas con un momento histórico más próximo.

A modo de conclusión general sobre los resultados de las proyecciones, es importante dejar aclarado que con los ingresos estimados se obtiene un crecimiento futuro más o menos constante, entre el 5 y 7% anual en colones constantes, crecimiento que en el pasado se mostró muy irregular. Se prevé que la subvención a la Educación Superior satisfará los gastos de operación previstos en alrededor de un 80% a un 85% con la hipótesis del rendimiento de la Ley N°5909 y según la propuesta del 8% de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional, mientras que la estimación del 12% de los mismos ingresos corrientes elevaría ese porcentaje a más de un 85%.

La misma tendencia se observaría para la Universidad de Costa Rica, no así en el Instituto Tecnológico de Costa Rica que dependería en una menor proporción de esta subvención. En el caso de la Universidad Nacional, sobre sale una marcada dependencia de la subvención superior al 90%.

17/ Véase punto A.2 del Anexo A.

3. Previsión de Recursos Financieros

Para el cálculo de las estimaciones de recursos globales para la Educación Superior, se analizó el comportamiento histórico del gasto por alumno a nivel institucional y general en el período 1960-1978, transformado previamente a colones constantes de 1978 ^{16/}.

Para la proyección de este concepto de gasto se consideraron dos alternativas posibles:

- En la primera se utiliza el promedio histórico de los últimos 6 años (1973-1978), que refleja el comportamiento institucional de las instituciones más jóvenes (Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica).
- En la segunda se utilizó la tendencia del gasto promedio del período 1973-1978 obtenida mediante regresión lineal. La correlación resultante es adecuada a nivel de toda la Educación Superior, aún cuando a nivel institucional, especialmente para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional muestra una situación improbable.

Para aplicar el gasto por alumno proyectado a la población esperada de la Educación Superior, se escogió una alternativa de matrícula posible, la di-

^{16/} Véase el Cuadro D.1. del Anexo D.

ternativa D de las proyecciones previamente elaboradas por la Oficina de Clasificación de la Educación Superior ^{17/}.

Se obtuvo así una aproximación al total de costos de operación requeridos en el período 1990-1985 (Véase el Cuadro N°6).

^{17/} Véase Estudio OPES/56-78 "Proyecciones Preliminares de Matrícula Educación Postsecundaria en Costa Rica, 1979-1985."

CUADRO N° 6

PLATES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: PREVISION DE RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA EDUCACION SUPERIOR POR INSTITUCIONES, 1978-1985

AÑO	MATERIA PROYECTADA			GASTO POR ALUMNO PROMEDIO (COLONES DE 1978)			PREVISION REC. FINANCIEROS (MILLONES C. DE 1978)			
	EDUCACION SUPERIOR	UCR	ITCR	UNA	UNA	ITCR	UNA	UCR	ITCR	UNA
1978 (real)	38.525	29.259	1.636	7.630	11.089	9.156	30.674	267.9	50.2	109.1
1979	41.065	29.567	2.584	8.914	8.153	7.877	35.698	241.1	92.2	66.7
1980	43.037	29.698	3.216	9.923				243.8	114.8	74.2
1981	45.119	30.377	3.995	10.747				247.7	142.6	83.4
1982	47.011	30.741	4.872	11.468				250.6	171.4	88.7
1983	48.528	30.858	5.439	12.131				251.6	194.2	90.7
1984	49.421	31.124	5.708	12.599				253.8	203.8	94.1
1985	49.953	31.255	5.766	12.932				254.8	205.8	96.7

AÑO	Híp. I			Híp. II		
	a/	b/	r ²	a/	b/	r ²
1978 (real)	11.089	11.089	0.98	11.089	11.089	0.98
1979	11.429	8.987	0.19	8.987	8.987	0.19
1980	12.249	9.230	0.19	9.230	9.230	0.19
1981	13.059	9.464	0.19	9.464	9.464	0.19
1982	13.899	9.702	0.19	9.702	9.702	0.19
1983	14.707	9.940	0.19	9.940	9.940	0.19
1984	15.526	10.178	0.19	10.178	10.178	0.19
1985	16.346	10.417	0.19	10.417	10.417	0.19

a/ Se incluyen estas regresiones sólo para efectos de información, puesto que la previsión global de recursos financieros se hizo con el promedio del gasto por alumno a nivel de la Educación Superior.

1/ Se utilizó la proyección de matrícula media del Sistema Formal de la Educación Post-secundaria elaborada por la Oficina de Planificación de la Educación Superior, la que aparece en el Cuadro N° 2 del estudio "Proyecciones Preliminares de la Matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56/78).

Hipótesis de Gasto:

- Hipótesis I: Gasto por alumno promedio constante (promedio 1973/1978)

- Hipótesis II: Gasto por alumno promedio proyectado según regresión lineal (base histórica 1973/1978)

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Cuadro D.1. del Anexo D de este documento.

"Proyecciones preliminares de la Matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985", (OPES-56/78)

ANEXO A

BASES HISTORICAS SOBRE LOS IMPUESTOS DEL FONDO DE LA EDUCACION SUPERIOR (SUBVENCION GENERAL DEL ESTADO A PARTIR - DE 1976), DE ALGUNAS VARIABLES MACROECONOMICAS A NIVEL NACIONAL Y LOS INGRESOS LIQUIDADOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR POR DIFERENTES CONCEPTOS, 1967-1977

(En colones corrientes y colones constantes de 1978)

CUADRO A.1.1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: INFORMACION HISTORICA UTILIZADA SOBRE LOS IMPUESTOS DEL FONDO DE LA EDUCACION SUPERIOR, EL PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB) Y LOS INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL, 1973-1979

(En millones de colones corrientes)

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
Fondo de la Educación Superior <u>1/</u>	-	-	-	190,17 <u>a/</u>	247,24 <u>a/</u>	348,00 <u>b/</u>	422,00 <u>c/</u>
Impuesto sobre la renta							
Total impuesto <u>2/</u>	291,09	389,32	441,64	584,35	747,84	935,00	1.150,00
30% impuesto <u>3/</u>	o	o	o	175,31	224,35	280,50	345,00
Impuesto sobre Capital Neto S.A. <u>2/</u>	o	o	o	10,28	8,57	7,00	8,00
Impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles <u>2/ 4/</u>	o	o	o	4,58	14,32	30,00	37,00
Aportes adicionales al Fondo	o	o	o	-	-	30,50	32,00
Producto Interno Bruto (PIB) <u>5/</u>	10.162,40	13.215,70	16.804,60	20.675,60	26.272,60 <u>d/</u>
Ingresos corrientes del Presupuesto Nacional	1.386,94	1.936,17	2.278,48	2.692,18	3.487,04	4.141,00 <u>e/</u>	4.584,22

a/ Estos totales corresponden al recaudo de esos años, por lo que no coinciden necesariamente con los montos girados a las Instituciones de Educación Superior.

b/ Estos datos fueron obtenidos por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Presupuesto Nacional de 1978 y de la modificación presupuestaria aprobada a julio de 1978.

c/ Cifra presupuestada.

d/ Estimación preliminar del Banco Central de Costa Rica, según fuente mencionada.

e/ Dato del presupuesto total a setiembre de 1978, Informe Mecanizado sobre el Estado del Presupuesto Nacional, Contraloría General de la República.

1/ El Fondo se creó mediante la Ley N°5909 de junio de 1976, formado por los siguientes recursos:

- El producto del impuesto sobre Traspaso de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3° de la Ley N°5909.
- El 25% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta, suma que podrá llegar hasta el 30% de tales ingresos, y
- El producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2° de la Ley N°5909.

2/ Estas cifras de los impuestos se obtuvieron hasta 1977, de la fuente mencionada para este cuadro, las que corresponderían a datos de la Contabilidad Nacional.

3/ Para los años 1976 y 1977, el dato calculado se obtiene a partir del recaudo de la renta indicado.

4/ Este impuesto fue modificado por la Ley N° 6153 de noviembre de 1977.

5/ Estas cifras del PIB se obtuvieron de la fuente mencionada para este cuadro, las que corresponden a datos del Banco Central de Costa Rica.

FUENTE: Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central, 1979. Contraloría General de la República (Primera parte - Ingresos corrientes: Impuesto sobre la Renta, Rendimiento histórico con relación a los Ingresos del Gobierno Central y el PIB, 1973-1977; Impuesto 3% sobre el Capital Neto de S.A. con acciones al portador, Rendimiento histórico 1976 - 1977; Impuesto sobre Transferencias de Inmuebles, Rendimiento histórico 1976-1977). Presupuesto Nacional de la República a 1978. Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión de Asuntos Hacendarios. Modificación al Presupuesto para 1978 (Primer dictamen) Expediente N°4171. Para 1979, Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Dictamen Unánime Afirmativo, Presupuesto Nacional, Fiscal y por Programas para el año 1979 (Expediente N°4199).

CUADRO A.1.2.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR:

CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS LIQUIDADOS EN LA EDUCACION SUPERIOR, 1967-1977

(En colones corrientes)

DETALLE	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
TOTAL	31.544.131	30.688.120	50.521.477	47.817.914	51.271.039	74.978.672	119.771.970	155.246.814	225.207.349	328.452.532	458.186.246
SUB-TOTAL INGRESOS CORRIENTES ^{1/}	29.319.030	30.562.220	38.006.588	45.239.722	47.987.808	89.199.214	107.371.136	131.627.730	217.825.295	304.074.819	367.267.587
Subvención General del Estado	16.621.000	18.350.000	25.360.889	28.000.000	25.833.333	42.600.000	66.041.663	100.358.752	174.966.658	236.236.594	299.040.000
Transferencias corrientes	4.000.029	6.940.720	4.212.384	7.217.985	12.568.591	31.715.642	22.847.111	7.397.176	15.440.846	26.381.600	17.949.597
Fijas del Gobierno Central	970.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	833.333	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	2.505.000	2.445.483
Variables:	3.030.029	5.940.720	3.212.384	6.217.985	11.735.258	30.715.642	21.847.111	6.397.176	14.440.846	23.876.600	15.504.014
Variables Permanentes	569.725	608.700	646.783	1.455.015	719.516	11.653.211	2.883.096	3.676.214	4.502.381	5.817.234	5.884.220
Del Estado a la Facultad de Derecho (UCR)	-	-	-	-	-	-	22.915	-	43.460	504.600	360.000
Del Estado al Instituto de Investigaciones Psicológicas (UCR)	-	-	-	-	-	-	-	-	15.540	8.557	182.043
Del Estado para sueros antiofídicos (UCR)	-	-	-	-	-	-	-	100.000	-	300.000	150.000
Junta de Protección Social (UCR)	569.725	608.700	646.783	705.015	719.516	889.211	1.560.181	1.079.674	2.000.000	1.262.328	1.621.323
Del Estado Ley 5102 Cemento (ITCR)	-	-	-	-	-	-	600.000	1.506.530	1.380.986	3.266.813	2.658.150
Del Gobierno de Alemania (ITCR)	-	-	-	-	-	-	-	80.771	433.803	18.998	39.836
Del Estado a Escuela de Medicina Veterinaria (UNA)	-	-	-	-	-	-	-	309.239	286.596	398.627	412.678
Del Estado a Laboratorio Granos y Semillas (UCR)	-	-	-	-	-	9.784.000	-	-	286.745	21.130	352.454
Del Estado a Centros Regionales	-	-	-	750.000	-	1.000.000	700.000	-	55.251	36.181	107.736
Variables no permanentes	2.460.304	5.332.020	2.565.601	4.762.970	11.015.742	19.062.431	18.964.015	3.320.962	9.938.565	18.059.366	9.619.794
Sector Público:	1.210.417	3.622.520	1.238.181	3.095.403	9.172.324	16.512.244	13.791.181	877.840	6.209.238	9.129.020	6.558.471
Gobierno Central	-	3.435.600	1.099.189	2.859.123	9.026.992	15.857.724	12.269.644	272.000	3.812.959	5.837.919	3.027.216
Gobiernos Locales	3.600	-	3.600	5.900	42.832	24.000	-	-	-	262.983	485.544
De Ministerios	73.827	40.400	114.300	21.000	50.000	353.628	85.928	30.000	74.430	771.525	714.548
De Instituciones Públicas de Servicio	19.750	26.500	-	209.380	33.500	127.092	68.583	100.200	866.003	909.620	1.725.148
De Empresas Públicas Financieras	-	18.000	4.000	-	4.000	130.600	168.000	475.640	72.868	78.000	356.050
De Empresas Públicas no Financieras	13.240	117.800	-	-	15.000	1.200	-	-	75.203	157.387	239.934
Otras no clasificadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10.031
Otras del Sector Público	1.100.000	420	17.092	-	-	18.000	1.199.026	-	1.507.775	1.611.586	-
Sector Privado	83.452	151.800	169.806	254.007	320.075	1.636.106	3.344.999	2.311.540	253.249	167.070	617.438
Sector Externo	1.166.435	1.557.700	1.157.614	1.413.560	1.523.343	914.081	1.827.835	131.582	3.476.078	8.763.276	2.443.885
Ingresos Tributarios	3.707.992	2.668.100	3.120.974	3.227.803	2.825.977	2.871.416	3.774.597	6.048.268	3.454.420	4.222.649	5.853.644
Ingresos no Tributarios	4.990.029	2.603.400	5.312.341	6.793.934	6.759.907	12.012.156	14.707.765	17.823.534	23.963.211	37.233.976	44.424.346
Derechos y Tasas Administrativas	3.229.064	1.518.400	4.175.303	5.364.138	5.361.613	10.293.387	12.257.284	14.082.571	17.654.830	29.588.565	35.437.774
Venta bienes y servicios	291.004	217.900	337.622	435.094	473.121	546.872	852.753	1.539.471	4.627.144	5.128.308	3.911.601
Otros ingresos no tributarios	1.469.961	887.100	799.416	993.902	925.173	1.171.897	1.597.728	2.201.492	1.681.237	2.517.103	5.074.971
Ingresos de la propiedad	1.246.065	606.500	525.583	714.801	625.742	661.577	961.861	1.686.198	737.405	521.972	2.938.277
Multas y remates	70.991	114.600	176.053	211.935	237.243	426.933	557.825	426.964	758.858	854.122	1.483.911
Otros ingresos	152.905	76.000	97.780	67.166	67.188	83.387	78.042	88.330	183.974	1.141.010	652.753
INGRESOS DE CAPITAL	1.508.597	105.900	11.301.596	383.910	445.573	1.207.019	2.823.277	13.217.412	4.682.295	12.898.833	70.292.561
SUPERAVIT	716.504	-	1.213.293	2.194.280	2.837.658	4.572.439	9.577.557	10.401.672	2.699.819	11.478.880	20.626.098

1/ No incluye los ingresos de capital y el superavit.

FUENTE: Elaboración de la Oficina de Planificación de la Educación Superior con base en liquidaciones presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior, 1967-1977.

CUADRO A.1.3

PLANIS II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS LIQUIDADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 1967-1977

(En colones corrientes)

	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
TOTAL INGRESOS	31.544.131	30.686.120	50.521.477	47.617.914	51.271.099	94.978.672	111.611.857	121.456.679	167.219.119	227.661.542	295.558.600
SUBTOTAL INGRESOS CORRIENTES	29.319.030	30.582.220	38.006.588	45.239.722	47.987.008	89.199.214	102.445.364	101.213.990	165.322.690	223.936.313	248.347.327
Subsidios General del Estado	16.621.000	18.350.000	25.360.000	20.500.000	25.833.333	42.500.000	63.750.000	74.700.000	132.170.000	172.905.214	197.466.016
Transferencias corrientes	4.000.029	6.940.720	4.212.384	7.227.985	12.568.591	31.715.642	21.040.085	5.450.636	9.901.261	16.407.050	10.467.624
Fees del Gobierno Central	970.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	839.333	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
Variables:	3.030.029	5.940.720	3.212.384	6.227.985	11.735.258	30.715.642	20.048.085	4.450.636	8.901.261	15.407.050	9.467.624
Variables Variables	569.725	608.700	646.783	1.455.015	719.516	11.653.211	2.283.096	1.179.674	2.400.995	2.132.796	2.773.556
del Estado a Fac. de Derecho	-	-	-	-	-	-	22.915	-	43.460	504.000	260.000
del Estado a Inst. de Investigaciones Fisiológicas	-	-	-	-	-	-	-	-	15.540	8.557	152.043
del Estado a Sueros Antiofídicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
del Estado a Laboratorio de Gramos y Semillas	-	-	-	-	-	-	-	100.000	-	300.000	150.000
del Estado a Centros Psicológicos	-	-	-	-	-	9.764.000	-	-	286.745	21.120	352.454
de la Junta de Protección Social	569.725	608.700	646.783	705.015	719.516	809.211	1.560.181	1.079.674	55.251	36.161	107.736
Variables no Formales	2.460.304	5.332.020	2.565.601	4.762.970	11.015.742	19.062.431	17.764.969	3.270.962	2.000.000	1.262.328	1.621.323
Sector Público:	1.210.417	3.622.520	1.238.181	3.095.403	9.172.324	16.512.244	12.592.155	627.840	6.500.265	13.274.254	6.744.068
del Gobierno Central	-	3.435.600	1.099.189	2.659.123	9.026.992	15.857.724	12.269.644	272.000	3.159.256	8.471.674	5.077.956
de Gobiernos Locales	3.600	-	3.500	5.900	42.832	24.000	-	-	562.959	5.262.919	1.646.363
de Ministerios	73.627	40.400	114.200	22.000	50.000	353.628	65.926	30.000	-	262.963	455.544
de Instituciones Públicas	10.750	26.500	-	269.380	33.500	127.092	68.583	50.200	866.003	909.620	1.490.466
de servicio	-	1.900	4.000	-	4.000	130.600	168.000	475.640	72.868	78.000	291.050
de Impresas Públicas	13.240	117.000	-	-	15.000	1.200	-	-	75.203	157.387	239.924
de Impresas Públicas no Financieras	1.100.000	420	17.092	-	-	18.000	-	-	1.507.775	1.611.565	-
de Transferencias del Sector Público	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
de Transferencias no clasificadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sector Privado	83.452	151.600	169.806	254.007	320.075	1.636.106	3.344.999	2.311.540	249.243	107.070	365.130
Sector Externo	1.166.435	1.557.700	1.157.614	1.413.560	1.523.343	914.081	1.827.835	131.582	3.091.776	4.635.310	1.270.974

Cont. Cuadro A.1.3

	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
<u>Ingresos Tributarios</u>											
For Impuesto a la Propiedad	3.707.972	2.668.100	5.120.974	3.227.803	2.825.977	2.871.416	3.774.597	5.048.268	3.454.420	4.222.549	5.853.644
For Impuesto sobre Bienes y Servicios	3.444.616	2.291.700	2.747.415	2.840.601	2.445.609	2.440.050	3.216.286	3.157.438	2.575.464	3.179.950	1.454.217
For licencias profesiona- les y comerciales	16.574	120.020	42.874	28.953	70.564	41.557	41.812	38.564	53.024	48.003	55.557
Otros impuestos tributarios	246.562	256.400	330.685	358.249	309.804	389.809	516.659	755.504	825.832	994.655	4.087.240
<u>Ingresos no tributarios</u>											
Derechos y Casas Administra- tivas	4.990.029	2.623.400	5.312.341	6.793.934	6.759.907	12.012.156	13.872.682	15.015.066	19.797.209	30.301.400	34.520.053
Venta de Bienes y Servicios	3.229.064	1.518.400	4.175.303	5.364.938	5.361.613	10.293.387	11.602.252	11.715.591	14.810.794	25.154.850	28.589.208
Otros	291.004	217.900	337.622	435.094	473.121	546.872	811.068	1.378.387	3.744.614	3.807.923	2.426.766
Impuestos de la Propiedad	1.469.961	867.100	799.416	993.902	925.173	1.171.097	1.459.962	1.921.106	1.241.601	1.338.627	3.504.079
Patentes y Fletes	1.246.065	696.500	525.583	714.601	625.742	661.577	843.846	1.420.777	354.088	91.921	1.064.342
Otros Ingresos	70.991	114.600	176.053	211.935	232.243	426.933	557.825	426.963	743.790	851.368	1.456.295
	152.905	76.000	97.780	67.166	67.168	83.387	57.891	73.568	143.733	395.399	163.441
<u>INGRESOS DE CAPITAL</u>											
1.506.597	105.900	11.361.596	383.910	445.573	1.207.019	1.729.718	10.571.969	1.344.395	1.453.868	26.565.174	
<u>Recuperación de Préstamos y Colo- cación</u>											
132.146	-	232.196	383.910	430.299	1.007.019	1.404.718	1.356.989	1.344.395	1.453.868	1.682.945	
<u>Inventarios</u>											
1.376.451	105.900	11.069.400	-	15.274	325.000	200.000	9.215.000	-	-	24.569.679	
<u>Otros Ingresos</u>											
1.376.451	52.400	2.000.000	-	15.274	325.000	200.000	675.000	-	-	6.904.664	
	-	9.069.400	-	-	-	-	8.540.000	-	-	17.604.815	
<u>UTILIDAD</u>											
716.504	-	1.213.293	2.194.282	2.837.658	7.436.775	4.572.439	9.670.700	551.834	2.371.361	20.626.090	

1/ No incluye los ingresos de capital y el superávit.

Fuente: Elaboración de la Oficina de Planificación de la Educación Superior con base en las liquidaciones presupuestarias de la Universi-
dad de Costa Rica, 1967-1977.

CUADRO A.1.4

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE
LA EDUCACION SUPERIOR: CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
LIQUIDADOS DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA, 1973-1977

(En colones corrientes)

DETALLE	1973	1974	1975	1976	1977
TOTAL INGRESOS	4.797.479	10.909.942	19.900.857	40.515.762	71.596.352
SUBTOTAL INGRESOS CORRIENTES <u>1/</u>	3.130.121	8.563.017	14.414.973	22.577.642	42.800.996
Subvención general del Estado <u>2/</u>	2.291.663	6.625.000	11.441.664	14.863.786	34.210.176
<u>Transferencias corrientes</u>	600.000	1.587.301	2.199.089	5.984.063	5.482.989
Fijas <u>3/</u>	-	-	-	-	-
Variables:	600.000	1.587.301	2.199.089	1.505.000	1.445.583
<u>Variables permanentes</u>	600.000	1.587.301	1.814.789	3.285.811	2.697.986
Del Gobierno Ley 5102 (cemento)	600.000	1.506.530	1.380.986	3.266.813	2.658.150
Del sector externo, Gobierno Alemania	-	80.771	433.803	18.998	39.836
<u>Variables no permanentes</u>	-	-	384.300	1.193.252	1.339.420
Sector Público	-	-	-	582.146	184.277
Del Gobierno Central	-	-	-	-	45.833
De Ministerios	-	-	-	582.146	-
De Instituc. Públic. de servicio	-	-	-	-	138.444
Sector Privado	-	-	-	-	18.100
Sector Externo	-	-	384.300	611.106	1.137.043
<u>Ingresos no tributarios</u>	238.458	350.716	774.220	1.729.793	3.107.831
Derechos y tasas administrativas	106.150	147.114	236.577	461.543	990.227
Venta bienes y servicios	502	12.625	295.032	658.654	1.098.565
Otros ingresos no tributarios	131.806	190.977	242.611	609.596	1.019.039
Ingresos de la propiedad	117.415	190.977	241.493	331.743	937.296
Multas y remates	-	-	1.118	2.814	27.695
Otros ingresos	14.391	-	-	275.039	54.048
INGRESOS DE CAPITAL <u>4/</u>	93.559	2.345.423	3.337.900	8.830.601	28.795.356
SUPERAVIT	1.573.799	1.502	2.147.984	9.107.519	-

1/ No incluye los ingresos de capital y el superávit.

2/ Incluye las leyes: N°4777, N°5548, decretos N°4959-H de 1975, N°5909 y N°6075.

3/ Incluye las transferencias fijas a la Escuela Técnica de Santa Clara en 1976 y 1977, y a la Escuela Técnica Nacional en 1977.

4/ Incluye transferencias de capital.

FUENTE: Elaboración de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), con base en las liquidaciones presupuestarias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1973 - 1977.

CUADRO A.1.5

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS LIQUIDADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1973 - 1977

(En colones corrientes)

ESPECIFICACIONES	1973	1974	1975	1976	1977
TOTAL INGRESOS	3.362.633	22.880.192	38.087.373	60.275.228	91.031.287
SUBTOTAL INGRESOS CORRIENTES 1/	1.795.651	21.850.722	38.087.373	57.660.864	76.119.254
<u>Subvención general del Estado</u>	-	19.033.752	31.354.995	48.467.594	67.343.808
<u>Transferencias corrientes</u>	1.199.026	359.239	3.340.596	3.990.487	1.978.984
Variables:	1.199.026	359.239	3.340.596	3.990.487	1.978.984
<u>Variables permanentes</u>	-	309.239	286.596	398.627	412.678
Subvención Estado Escuela Medicina Veterinaria (Ley 5426)	-	309.239	286.596	398.627	412.678
<u>Variables no permanentes</u>	1.199.026	50.000	3.054.000	3.591.860	1.566.306
Del Sector Público	1.199.026	50.000	3.050.000	75.000	1.296.238
Gobierno Central	-	-	3.050.000	75.000	1.135.000
Instituciones Públicas Servicio Instituc. Públicas Financieras	-	50.000	-	-	96.238
Instituc. Públicas Financieras	-	-	-	-	65.000
Del Sector Privado	-	-	4.000	-	234.200
Del Sector Externo	-	-	-	3.516.860	35.868
<u>Ingresos Tributarios</u>	-	-	-	-	-
<u>Ingresos no Tributarios</u>	596.625	2.457.731	3.391.782	5.202.783	6.796.462
Derechos y tasas administrativas	548.882	2.219.866	2.607.459	3.972.172	5.858.339
Venta Bienes y Servicios	41.183	148.459	587.298	661.731	386.270
Otros ingresos no tributarios	6.560	89.406	197.025	568.880	551.853
Ingresos de la propiedad	800	74.444	141.824	98.307	116.589
Multas y remates	-	-	14.960	-	-
Otros ingresos	5.760	14.962	40.241	470.573	435.264
INGRESOS DE CAPITAL	1.000.000	300.000	-	2.614.364	14.912.031
SUPERAVIT	566.982	729.470	-	-	-

1/ No incluye los ingresos de capital y el superávit.

FUENTE: Elaboración de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), con base en las liquidaciones presupuestarias de la Universidad Nacional, 1973-1977.

CUADRO A.2.1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE INGRESO MEDIO Y BAJO DEL AREA METROPOLITANA DE SAN JOSE, BASE 1975 = 100 Y BASE 1978 = 100 ^{1/},

1967 - 1978

AÑO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE INGRESO MEDIO Y BAJO DEL AREA METROPOLITANA DE SAN JOSE BASE 1975 = 100	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE INGRESO MEDIO Y BAJO DEL AREA METROPOLITANA DE SAN JOSE BASE 1978 = 100
1967	48.98	43.116
1968	50.94	44.842
1969	52.33	46.065
1970	54.76	48.204
1971	56.45	49.692
1972	59.05	51.981
1973	65.25	57.438
1974	83.62	73.609
1975	100.00	88.028
1976	103.49	91.10
1977	107.81	94.90
1978	113.60	100.00

^{1/} Calculado dividiendo el correspondiente índice de precios con base 1975 = 100 entre el índice promedio con esa misma base para el año 1978 (hasta setiembre), multiplicando el resultado por 100 de acuerdo con la siguiente fórmula:
$$I_x 1978 = 100 = \frac{I_x 1975 = 100}{113.60} \cdot 100$$

FUENTE: Período 67-75, Planes (1976-1980) capítulo VIII, cuadro N° 8.1 (Dirección General de Estadística y Censos). Año 1976 y 1977 Dirección General de Estadísticas y Censos. Año 1978 promedio de los meses enero - setiembre calculado por la Oficina de Planificación de la Educación Superior con base a datos publicados por la Dirección General de Estadística y Censos.

CUADRO A.2.2

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: INFORMACION HISTORICA UTILIZADA SOBRE LOS IMPUESTOS DEL FONDO DE LA EDUCACION SUPERIOR, EL PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB) Y LOS INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL, 1973 - 1978

(En millones de colones constantes de 1978)

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	PROMEDIO 1973/1977
FONDO DE LA EDUCACION SUPERIOR							
Total Fondo	-	-	-	208,74	260,53	348,00	°
<u>Impuesto sobre la Renta</u>							
Total Impuesto	506,79	528,90	501,70	641,44	788,03	935,00	°
Relación % sobre el PIB promedio	-	2,9675 %	2,7087 %	3,0702 %	3,1283 %	°	2,9687 %
30% Impuesto	-	-	-	192,43	236,41	280,50	°
<u>Impuesto sobre el capital neto de S.A. (Art. 2, Ley N°5909)</u>							
Total impuesto	-	-	-	11,28	9,03	7,00	-
Relación % sobre el PIB	-	-	-	0,0497 %	0,0326 %	°	0,0412 %
<u>Impuesto sobre traspasos de Bienes</u>							
<u>Inmuebles (Art. 3, Ley N°5909)</u>							
Total Impuesto	-	-	-	5,03	15,09	30,00	-
Relación % sobre el PIB	-	-	-	0,0222 %	0,0545 %	°	0,0384 %
<u>Aportes adicionales al Fondo</u>							
	-	-	-	-	-	30,05	°
PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB)							
Total PIB	17.692,82	17.953,92	19.090,06	22.695,50	27.684,51	...	°
Promedio anual PIB (año t-1)	-	17.823,37	18.521,99	20.892,78	25.190,01	°	°
Tasa de cambio % anual	-	1,48%	6,33%	18,89%	21,98%	°	12,17%
INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL							
Total Ingresos	2.414,67	2.630,34	2.588,36	2.955,19	3.677,44	4.141,00	°
Relación % sobre el PIB	13,65%	14,65%	13,56%	13,02%	13,28%	°	13,63%

FUENTE: Cuadros A.1.1 y A.2.1 del Anexo A de este documento.

CUADRO A.2.3.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: INFORMACION HISTORICA SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA EDUCACION SUPERIOR Y POR INSTITUCIONES, SEGUN PRINCIPALES CONCEPTOS DE INGRESOS, 1967-1977

(En millones de colones constantes de 1978)

	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	PFOMLIDOS
TOTAL EDUCACION SUPERIOR	68,00	66,00	62,51	93,85	96,57	171,60	186,93	178,82	247,45	333,78	387,00	
Subvención General del Estado	38,55	40,92	55,06	58,09	51,99	81,95	114,98	136,34	196,76	259,32	315,11	
Transferencias corrientes	9,28	15,43	9,14	14,97	25,29	61,01	39,77	10,05	17,54	28,96	16,91	
Fijas	2,05	2,03	2,17	2,07	1,68	1,92	1,74	1,36	1,14	2,75	2,57	
Variables	7,00	13,25	6,97	12,90	23,61	59,09	38,03	8,69	16,40	26,21	16,34	
Ingresos Tributarios	8,60	5,95	6,70	6,70	5,69	5,53	6,57	8,21	3,93	4,63	6,16	
Ingresos no Tributarios	11,57	5,65	11,53	14,09	13,60	23,11	25,61	24,22	27,22	40,87	46,82	
Derechos y tasas administrativas	7,03	3,33	9,06	11,13	10,79	19,80	21,34	19,14	20,06	32,48	37,34	
Derechos de matrícula	4,24	a/	5,75	6,29	7,62	14,09	14,98	12,83	15,05	25,02	29,65	
Otros derechos y tasas	3,45	b/	3,31	4,84	3,17	4,91	6,36	6,31	5,01	7,46	7,49	
Venta de bienes y servicios	0,67	0,46	0,73	0,90	0,95	1,05	1,49	2,09	5,25	5,63	4,13	
Ingresos de la propiedad, multas y otros ingresos no tributarios	3,42	1,09	1,74	2,06	1,06	2,26	2,78	2,99	1,91	2,76	5,35	
Matrícula	1,7	1,7	b/	12,913	15,196	17,645	20,561	28,335	32,794	36,350	38,629	
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	68,00	66,00	62,51	93,85	96,57	171,60	178,36	137,50	187,81	245,70	261,63	
Subvención General del Estado	38,55	40,92	55,06	58,09	51,99	81,95	110,99	101,48	150,14	189,80	205,10	
Transferencias Corrientes	9,78	15,46	9,14	14,97	25,29	61,01	36,64	7,41	11,25	18,01	11,05	
Fijas	2,25	2,03	2,17	2,07	1,68	1,92	1,74	1,36	1,14	1,10	1,05	
Variables	7,03	13,25	6,97	12,90	23,61	59,09	34,90	6,05	10,11	16,91	10,00	
Ingresos Tributarios	6,60	5,95	6,70	6,70	5,69	5,53	6,57	8,21	3,93	4,63	6,16	
Ingresos no Tributarios	11,57	5,65	11,53	14,09	13,60	23,11	24,16	20,40	22,49	33,26	36,38	
Derechos y Tasas Administrativas	7,03	3,33	9,06	11,13	10,79	19,80	20,20	15,92	16,83	27,61	30,13	
Derechos de matrícula	4,24	a/	5,75	6,29	7,62	14,69	14,19	10,61	12,29	20,91	23,62	
Otros derechos y tasas	3,45	b/	3,31	4,84	3,17	4,91	6,01	5,31	4,54	6,70	6,51	
Venta de bienes y servicios	0,67	0,46	0,73	0,90	0,95	1,05	1,42	1,87	4,25	4,18	2,56	
Ingresos de la propiedad, multas y otros ingresos no tributarios	3,42	1,06	1,74	2,06	1,06	2,26	2,54	2,61	1,91	1,47	3,69	
Matrícula	1,7	1,7	b/	12,913	15,196	17,645	19,544	22,145	25,524	27,571	28,378	

$\bar{x} \ 67/77 = 18,26$
 $\bar{x} \ 74/77 = 10,77$

Anexo Cuadro A.1.3

TIPO DE LOS INGRESOS CORRIENTES (SIN INGRESOS DE CAPITAL Y SUPLEAVIT)	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	POBLACION
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA	0	0	0	0	0	0	5,45	11,63	16,37	24,79	45,10	
Subvención General del Estado	0	0	0	0	0	0	3,90	9,00	13,00	16,32	36,05	
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0	1,55	2,15	2,49	7,57	5,77	
Fijas	0	0	0	0	0	0	-	-	-	1,65	1,52	
Variables	0	0	0	0	0	0	1,55	2,15	2,49	4,92	4,25	
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	-	-	-	-	-	
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	0,41	0,48	0,88	1,90	3,26	
Derechos y Tasas Administrativas	0	0	0	0	0	0	0,16	0,20	0,27	0,51	1,04	
Derechos de matrícula	0	0	0	0	0	0	0,17	0,03	0,06	0,32	0,67	
Otros derechos y tasas	0	0	0	0	0	0	0,01	0,17	0,21	0,19	0,37	
Venta de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0	e/	0,02	0,33	0,72	1,16	
Ingresos de la propiedad, multas y otros Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	0,23	0,26	0,28	0,67	1,08	
Matrícula	0	0	0	0	0	0	87	193	276	841	1.071	
UNIVERSIDAD NACIONAL	0	0	0	0	0	0	3,12	29,69	43,27	63,29	60,21	
Subvención General del Estado	0	0	0	0	0	0	d/	25,66	35,62	53,20	70,96	
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0	2,08	0,49	3,80	4,38	2,09	
Fijas	0	0	0	0	0	0	-	-	-	-	-	
Variables	0	0	0	0	0	0	2,08	0,49	3,80	4,38	2,09	
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	-	-	-	-	-	
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	1,04	3,34	3,85	5,71	7,16	
Derechos y Tasas Administrativas	0	0	0	0	0	0	0,96	3,02	2,96	4,36	6,17	
Derechos de matrícula	0	0	0	0	0	0	0,62	2,19	2,70	3,79	5,56	
Otros derechos y tasas	0	0	0	0	0	0	0,34	0,83	0,26	0,57	0,61	
Venta de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0	0,07	0,20	0,67	0,73	0,41	
Ingresos de la propiedad, multas y otros Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0	0,01	0,12	0,22	0,62	0,58	
Matrícula	0	0	0	0	0	0	930	5.997	6.991	7.956	9.180	

Para este año no aparecen desglosadas las cantidades correspondientes para este rubro.

La matrícula para estos años no se utilizó.

Por estar el cuadro en millones de colones esta cantidad no aparece, pero su monto es Q874,00.

Esta subvención aparece dentro de las Transferencias del Sector Público, ya que no se pudo separar.

FUENTE: Cuadros A.1.2, A.1.3, A.1.4 y A.1.5. y A.2.1 del Anexo A de este documento.
 Estadística de la Educación Superior (OPES-43/78), Capítulo I, Población Estudiantil, Sección 1, Matrícula.

ANEXO B

ESTIMACIONES DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, 1980-1985

(En millones de colones de 1978)

ANEXO B

METODOLOGIA UTILIZADA EN LAS ESTIMACIONES

Las estimaciones de los ingresos corrientes de las Instituciones de Educación Superior se elaboraron básicamente con dos métodos de carácter general, según los principales rubros de la clasificación económica de los ingresos presupuestarios con que se trabajó en este estudio, éstos podrían resumirse de la siguiente forma:

- Para la Subvención General del Estado, debido a que ésta depende de ciertos ingresos nacionales, se proyectaron estos conceptos de acuerdo a las proporciones históricas observadas con respecto al Producto Interno Bruto.
- En el caso de las Transferencias Corrientes Variables ^{1/} (las Fías se proyectan por el monto determinado), Ingresos Tributarios y no Tributarios, las proyecciones se obtienen en la mayoría de los casos por el método de regresión lineal de la base histórica con respecto a dos variables:
 - El tiempo en años, y
 - El número de estudiantes matriculados.

1/ Si bien la Subvención General del Estado otorgada a las Instituciones de Educación Superior constituye una transferencia corriente variable ésta se trató en forma separada por su significación y características particulares dentro del presupuesto de estas entidades.

Aquí se utilizan dos estimaciones de matrícula, una media (Hipótesis D) y otra baja (Hipótesis E) elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior ^{2/}.

En cuanto al criterio de selección utilizado especialmente en el segundo grupo de ingresos para escoger una estimación en particular se usaron indistintamente los siguientes:

- Si la diferencia entre el coeficiente de correlación (r^2) de la base hipotética de las variables resultaba mayor o igual a 0.15, se prefería la estimación de mejor ajuste
- Si la diferencia entre los r^2 era menor que 0.15, se escogía la proyección más conservadora.

A continuación, se analiza más detenidamente la metodología aplicada en cada uno de los grupos de ingresos clasificados y a nivel de otros subgrupos adicionales que debieron introducirse debido a las características particulares de ciertos ingresos.

Grupo 1. Subvención General del Estado

Se trabajó con tres hipótesis alternativas: la subvención como producto de la Ley Nº5909 del Fondo de la Educación Superior y como producto del 12% y el 8% de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional.

^{2/} "PLANES II: Proyecciones preliminares de la matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1970-1985" (OPDS-56/79).

Se procedió en primera instancia, a hacer la estimación de la cuenta nacional del PIB. Esta se hizo siguiendo tres criterios diferentes ^{3/}:

- Estimación Nº1: Por ajuste de regresión lineal simple de las tasas de cambio porcentuales históricas del PIB (1973-1977) en colones de 1978, estimaron las tasas futuras, aplicándose éstas a partir del monto del PIB en 1977, en colones de 1978.
- Estimación Nº2: Se supone constante para el período a proyectar -el promedio de la tasa de cambio del PIB de los últimos cuatro años (1974-1977), el cual resulta de 12,17% y se aplica partiendo del monto del PIB en 1977, en colones de 1978.
- Estimación Nº3: Por ajuste de regresión lineal simple de la base histórica del PIB (1973-1977) en colones de 1978, se estiman los montos futuros para el período 1978-1985, en colones de 1978. Se escogió esta tercera alternativa de acuerdo al criterio general de selección enunciado.

Proyección del Fondo de la Educación Superior (Ley Nº5909):

Se estimaron los tres conceptos del fondo ^{4/} en la siguiente forma:

- Impuesto Sobre la Renta: Se observó que este impuesto representó -

./.

3/ Véase Cuadro B.1.1 de este Anexo.

4/ Véase el Cuadro B.1.2 del presente anexo.

una proporción muy estable del Producto Interno Bruto Promedio - (PIB Promedio) ^{5/} entre los años 1974-1978.

Aplicándose el promedio de esas razones a partir del dato del PIB promedio de 1977, se proyectaron los montos totales del impuesto para los años 1980-1985.

Con esta estimación global, se calculó posteriormente el 30% de la renta a destinarse al fondo.

- Impuesto sobre el capital neto de las Sociedades Anónimas con acciones al portador: En este caso, se aplicó la proporción habida de este impuesto con relación al PIB estimado en 1978, suponiéndose constante para los años 1980-1985.
- Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles: De igual forma que con el impuesto anterior, se tomó la proporción de este concepto con el PIB estimado en 1978, suponiéndose constante para los años 1980-1985.

./.

5/ La razón de trabajar con el PIB promedio y no sólo el PIB, es la siguiente: del impuesto a la renta que se recauda en el año t , una parte corresponde al período fiscal $t-1$ y otra al período fiscal t , por tal motivo la razón de la renta se calculó sobre el promedio del PIB de dos años naturales.

Una vez sumados los tres montos estimados de impuestos, se procedió a distribuirlos por institución, suponiendo constantes para los años 1981-1985 los porcentajes acordados por el Consejo Nacional de Rectores para 1980 en el "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980", con respecto al monto de gastos de operación de la Educación Superior.

• Proyección del 12% de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional ^{6/}

Los ingresos corrientes del Presupuesto Nacional se proyectaron en función del porcentaje promedio histórico observado con respecto al PIB en colones de 1978, el que se calculó en un 13,63% ^{7/}.

Obtenidos los montos totales estimados de los Ingresos Corrientes, se aplica el 12% como un ingreso probable a la Educación Superior de acuerdo con esta alternativa ^{8/}.

Se distribuye seguidamente por institución con el mismo criterio apli

./.

6/ Según proyecto de reforma al artículo 85 de la Constitución Política su gerido por las Instituciones de Educación Superior.

7/ Los datos históricos se muestran en los Cuadros A.1.1 y A.2.2 del Anexo A.

8/ Véase Cuadro B.1.3 adjunto a este Anexo.

cado al Fondo .

. Proyección del 8º de los Ingresos Corrientes del Presupuesto Nacional ^{9/}

Sobre los montos estimados de los Ingresos Corrientes se calcula el 8º para estimar el ingreso a la Educación Superior según esta alternativa propuesta ^{10/} y se distribuye por institución según se explicó en el punto anterior.

Grupo 2. Transferencias Corrientes

Como ya se comentó anteriormente este grupo se dividió en Corrientes Fijas, cuyo monto se supone constante en cada institución en el periodo de proyección (éstas existen en la Universidad de Costa Rica y el Instituto Tecnológico de Costa Rica ^{11/}) y Corrientes Variables ^{12/}, las que se estimaron por institución según se explica a continuación:

./.

^{9/} Según proyecto de reforma al artículo 85 de la Constitución Política en viado a la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo para el Financiamiento de la Educación Superior.

^{10/} También aparecen los montos calculados con esta alternativa en el Cuadro B.1.3 de este Anexo.

^{11/} Cuyos montos pueden observarse para años anteriores en los Cuadros A.1.3 A.1.4 y A.2.3 del Anexo A.

^{12/} Al iniciarse este estudio, se trabajó la información histórica de estos ingresos presupuestarios de acuerdo a una mayor subclasificación (Variables permanentes y no permanentes, según sectores público, privado y externo) con fines de un mayor afinamiento en las proyecciones, lo que puede verse en los Cuadros del Anexo A, pero que por falta de disponibilidad de tiempo no pudo tenerse para efectos de este informe.

- Para la Universidad de Costa Rica, se observó primeramente que el comportamiento histórico era muy errático.

La proyección por regresión lineal de la base histórica de esta variable según el tiempo en años, resultó con un nivel de ajuste muy bajo ^{13/}. Se buscó entonces un promedio adecuado para esta Universidad que fuera representativo de las condiciones futuras, haciéndose un primer cálculo del promedio de la década 1967-1977 por el monto de ₡18,3 millones de colones de 1978 ^{14/} con un coeficiente de variación del grupo de - datos de 87,74%; luego, se calculó el promedio de los últimos cuatro años (1974-1977) de ₡10,8 millones de colones de 1978 ^{14/} con un coeficiente de variación de 41,9% menor que el del promedio anterior.

Se seleccionó el segundo promedio calculado ya que parece razonable si se considera que en esos años no aparecen sumas tan significativas destinadas especialmente a contrucciones como sucede entre 1971-1973, y se aplicó en forma constante para los años 1978-1985.

- En las otras dos instituciones, de acuerdo al criterio de selección general que se enunció, se escogieron para el Instituto Tecnológico de

./.

13/ Véase Cuadro B.2.1 de este mismo Anexo.

14/ Además, véase Cuadro A.2.3 del Anexo A.

Costa Rica la estimación basada en la variable tiempo en años y en la Universidad Nacional, la proyección basada en la variable matrícula de estudiantes según Hipótesis F ^{15/}, la que, además de ser conservadora prevé un cierto grado de crecimiento, el que podría experimentarse en una institución en formación.

Grupo 3. Ingresos Tributarios

Este concepto se estimó solamente en la Universidad de Costa Rica y se tomaron los montos resultantes de la proyección de la base histórica según el tiempo en años ^{16/}.

En las otras dos instituciones no se estiman Ingresos Tributarios debido a que los montos de las partidas que usualmente incluyen en este grupo (napel universitario) fueron reclasificados dentro de los Derechos y Tasas Administrativas a fin de mostrar en un solo monto el total de aranceles en que incurren los estudiantes.

Grupo 4. Ingresos no Tributarios

Este grupo se trabajó en forma subdividida por Derechos y Tasas Administr

./.

^{15/} Véase para el Instituto Tecnológico de Costa Rica el Cuadro B.2.2 y - en la Universidad Nacional, el Cuadro B.2.3, que aparece en este Anexo.

^{16/} Cuadro B.3.1 de este Anexo.

trativas, Venta de Bienes y Servicios y otros Ingresos Tributarios ^{17/},
independientemente por institución:

. Derechos y Tasas Administrativas:

Se hicieron ajustes por separado para los derechos de matrícula o estudio y para el resto de las partidas que conforman este concepto general.

Siguiendo el criterio de selección, los derechos de matrícula para las tres instituciones se escogieron en función de las proyecciones en base a la variable matrícula de estudiantes v, en particular, para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional la matrícula con la Hipótesis E (baja) ^{18/}.

Los otros derechos y tasas se seleccionaron también de las proyecciones con base en la matrícula baja de estudiantes ^{18/}.

. Venta de Bienes y Servicios:

En la Universidad de Costa Rica se tomaron los datos de la línea -

./.

17/ Véanse los datos históricos en el Anexo A.

18/ Estos cálculos aparecen en los Cuadros B.4.1, B.4.2 y B.4.3 del Anexo B.

proyección que se hizo según el tiempo en años 19/.

Para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, se escogió la proyección basada en la variable tiempo en años v en la Universidad Nacional la estimación según la matrícula de estudiantes 20/, resultando ser en estos dos casos las alternativas más conservadoras.

• Otros Ingresos no Tributarios:

Se incluyó en este monto las subclasificaciones de ingresos de la propiedad, multas y remates v otros Ingresos no Tributarios.

En las tres instituciones, se escogieron los montos de las proyecciones basadas en el tiempo en años 21/.

Nota General: Todas las estimaciones se hicieron en colones constantes de 1978.

19/ Véase el Cuadro B.4.4, Anexo B.

20/ Cuadros B.4.5 y B.4.6 respectivamente, Anexo B.

21/ Cuadros B.4.7, B.4.8 y B.4.9 respectivamente por institución, Anexo B.

* * * * *
*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

B.1. ESTIMACION DE LA SUBVEN-
CION GENERAL DEL ESTADO
Y SU DISTRIBUCION INSTI-
TUCIONAL, 1980-1985

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*
* * * * *

CUADRO B.1.1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: PROYECCIONES DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB), PARA LOS AÑOS DE 1978 A 1985, BASE HISTORICA 1973-1977 (EN MILLONES DE COLONES CONSTANTES DE 1978)

	ESTIMACION Nº1 a/		ESTIMACION Nº2 b/		ESTIMACION Nº3 c/	
	TASA DE CAMBIO % ANUAL DEL PIB	MONTO PIB	TASA PROMEDIO DE CAMBIO % DEL PIB, 74/77	MONTO PIB	TASA DE CAMBIO % ANUAL DEL PIB	MONTO PIB
1978	30,69%	36.181,00	12,17%	31.053,00	2,73%	28,440,83
1979	38,09%	49.962,00	12,17%	34.832,00	8,69%	30.913,32
1980	45,50%	72.694,00	12,17%	39.071,00	8,00%	33.385,81
1981	52,90%	111.150,00	12,17%	43.826,00	7,41%	35.858,30
1982	60,31%	178.185,00	12,17%	49.160,00	6,90%	38.330,79
1983	67,72%	298.851,00	12,17%	55.143,00	6,45%	40.803,28
1984	75,12%	523.348,00	12,17%	61.853,00	6,06%	43.275,77
1985	82,53%	955.267,00	12,17%	69.381,00	5,71%	45.748,26
r ²	0,95					0,856
a	-14.618,40					-4.862.144,40
b	7,41					2.472,50

a/ Por ajuste de regresión lineal simple de las tasas de cambio % históricas del PIB (1973-1977), en colones de 1978, se estiman las tasas futuras y estas se aplican partiendo del monto del PIB del año 1977 en colones constantes de 1978. (Ver Cuadro A.2.2. del Anexo A).

b/ Se estima suponiendo constante para el período a proyectar el promedio de la tasa de cambio del PIB de los últimos cuatro años (1974-1977). La cual es de 12,17% y se aplica partiendo del monto real del PIB del año 1977 en colones de 1978.

c/ Por ajuste de regresión lineal simple de la base histórica del PIB (1973-1977) en colones de 1978, se estiman los montos para el período 1978-1985 en colones de 1978. (ALTERNATIVA SELECCIONADA).

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Cuadros A.1.1 y A.2.2. del Anexo A de este documento.

CUADRO B.1.2.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: PROYECCIONES DE LOS IMPUESTOS DEL FONDO DE LA EDUCACION SUPERIOR Y SU DISTRIBUCION POR INSTITUCIONES, 1980-1985
(Millones de colones constantes de 1978)

AÑOS	ESTIMACION N°3 MANTO PIB 1/	PROMEDIO ANUAL PIB (AÑO t-1) 2/	TOTAL FONDO	ESTIMACION IMPUESTO S/RENDA		ESTIMAC. IMPTO. CAPI TAL NETO DE S.A.		EST. IMPTO. TRANSF. BIENES INMUEBLES		APORTES ADI CIONALES AL FONDO 3/	DISTRIBUCION DEL FONDO POR INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR 4/			
				RENTA/PIB PORCIENTO	MANTO TOTAL	MONTO 30% IMPUESTO	RELACION % IMP. / PIB	MONTO TOTAL	IMP. / PIB APLICADA		MONTO TOTAL	USP	OTR	USA
1978	28.440,83	28.062,67	348,00 a/	3,3318%	935,00 a/	280,5 a/	0,0246%	7,00 a/	0,1055%	30,00 a/	30,5%	225,09	42,73	80,18
1979	32.513,32	29.677,08	b/											
1980	33.355,81	32.149,57	368,76	3,0413%	977,76	293,33	0,0246%	8,21	0,1055%	35,22	32,0	225,28	47,35	96,13
1981	35.858,30	34.627,06	362,54	3,0413%	1.052,96	315,89	0,0246%	8,82	0,1055%	37,93	-	221,48	46,55	94,51
1982	36.330,79	37.094,55	399,01	3,0413%	1.128,15	338,44	0,0246%	9,43	0,1055%	40,45	-	237,04	45,82	101,15
1983	40.870,28	39.567,04	414,09	3,0413%	1.203,35	361,00	0,0246%	10,04	0,1055%	43,63	-	252,57	53,17	107,95
1984	43.275,77	42.039,53	436,87	3,0413%	1.278,55	383,56	0,0246%	10,65	0,1055%	45,66	-	268,72	56,48	114,67
1985	45.748,26	44.512,02	465,63	3,0413%	1.353,74	406,12	0,0246%	11,25	0,1055%	48,26	-	284,45	59,79	121,39

a/ Cifra obtenida del presupuesto de la República a 1978 y de la modificación presupuestaria a Julio de 1978.

b/ No se consideró necesario estimar el año en referencia, puesto que ya se encuentran previstas las partidas correspondientes en el presupuesto 1979.

c/ Véase Cuadro B.1 del Anexo B de este documento.

d/ La razón de Renta se calcula sobre el promedio del PIB de estos dos años, debido a que el impuesto de la Renta que se recauda en el año t, una parte corresponde al período t-1 y otra al período t.

e/ Conforme a Acta de Comisión de Enlace N°36 de fecha 29 de noviembre de 1977, se aprobaron montos adicionales al Fondo, por haber resultado egresos insuficientes, a partir de 1978.

f/ En la distribución del Fondo se usan los porcentajes acordados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para los años 1976-1980 y que están consignados en el "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y Propuesta Financiera al Gobierno para el Desarrollo de la Educación Superior en el Quinquenio 1976-1980". En el período 1981-1985 se suponen constantes los porcentajes de distribución acordados para 1980.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Cuadros A.2.2 del Anexo A y B.1 del Anexo B de este documento.

"Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y Propuesta Financiera al Gobierno para el Desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980".

CUADRO B.1.3

PLAMES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: PROYECCIONES DE LA SUBVENCION GENERAL DEL ESTADO A LA EDUCACION SUPERIOR, SEGUN PROPUESTA DEL 12% 1/ Y EL 8% 2/ DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL DE LA REPUBLICA, 1980-1985

(En millones de colones de 1978)

AÑOS	ESTIMACION N°3 MONTOS P.B. 3/	ESTIMACION INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL RELACION * INGRESOS CORRIENTES/PIB		TOTAL SUBVENCION 12% INGRESOS CORRIENTES		DISTRIBUCION SUBVENCION POR INSTITUCIONES EDUC. SUPERIOR 4/ UCR		DISTRIBUCION SUBVENCION 8% INGRESOS CORRIENTES		DISTRIBUCION SUBVENCION POR INSTITUCIONES EDUC. SUPERIOR 4/ UCR		UNA
		MONTOS	1/	2/	1/	2/	1/	2/	1/	2/	1/	
1978	28.440,83	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1979	30.913,32	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1980	33.325,81	13,63	73/77	4.550,50	546,10	333,60	70,10	142,40	364,00	222,00	47,60	95,00
1981	35.858,30	13,63		4.887,50	586,50	358,20	75,30	153,00	391,00	239,00	50,00	102,00
1982	38.333,79	13,63		5.224,50	626,90	383,00	80,50	163,40	418,00	255,00	54,00	109,00
1983	40.803,28	13,63		5.561,50	667,30	407,60	85,70	174,00	444,90	271,80	57,10	116,00
1984	43.275,77	13,63		5.898,50	707,80	432,40	90,90	184,50	471,90	298,30	60,60	123,00
1985	45.748,26	13,63		6.235,50	748,20	457,10	96,10	195,00	498,90	304,80	64,00	130,10

a/ No se consideró necesario estimar los años en referencia, puesto que ya se encuentran aprobadas las partidas correspondientes por medio del Fondo de la Educación Superior (Ley N°5909).

1/ Según Proyecto de Reforma al Artículo 85 de la Constitución Política sugerido por las Instituciones de Educación Superior.

2/ Propuesta enviada por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa para la reforma al Artículo 85 de la Constitución Política.

3/ Véase Cuadro B.1. del Anexo B de este documento.

4/ En la distribución del Fondo se suponen constantes los porcentajes de distribución acordados por el COMARE para 1980 y que están consignados en el "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980".

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadros A.2.2. del Anexo A y B.1 del Anexo B de este documento. "Resumen de Acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior en el quinquenio 1976-1980".

CUADRO A.2.1.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 1978- 1985
(En millones de colones constantes de 1978)

ANO	TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	TRANSFERENCIAS CORRIENTES FIJAS	TRANSFERENCIAS CORRIENTES VARIABLES
(Base tiempo en años)			
ESTIMACION I			
1978	21,25	1,00	20,25
1979	21,58	1,00	20,58
1980	21,91	1,00	20,91
1981	22,24	1,00	21,24
1982	22,58	1,00	21,58
1983	22,91	1,00	21,91
1984	23,24	1,00	22,24
1985	23,57	1,00	22,57
r ² =0,00472086 a=-636.135.107,3 b= 331.841,82			
(Promedio 74/77)			
ESTIMACION II 1/			
1978	11,77	1,00	10,77
1979	11,77	1,00	10,77
1980	11,77	1,00	10,77
1981	11,77	1,00	10,77
1982	11,77	1,00	10,77
1983	11,77	1,00	10,77
1984	11,77	1,00	10,77
1985	11,77	1,00	10,77
S= 24,51 C.V.= 41,90%			
(Promedio 67/77)			
ESTIMACION III			
1978	19,26	1,00	18,26
1979	19,26	1,00	18,26
1980	19,26	1,00	18,26
1981	19,26	1,00	18,26
1982	19,26	1,00	18,26
1983	19,26	1,00	18,26
1984	19,26	1,00	18,26
1985	19,26	1,00	18,26
S= 216,02 C.V.= 87,74%			

1/ Se seleccionó esta estimación puesto que la I tiene un ajuste muy bajo como consecuencia de partidas significativas para construcciones dadas a la Universidad de Costa Rica en los años 1971-1973. La estimación III tiene un coeficiente de variación que duplica al de la estimación II lo que hace más representativo el dato de ésta última.

NOTA GENERAL: La ESTIMACION I se obtiene por REGRESION LINEAL SIMPLE DE LA BASE HISTORICA.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadro A.2.3, del Anexo A de este documento.

CUADRO A.2.2

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS
CORRIENTES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA, 1978-1985
(En millones de colones constantes de 1973)

ESTIMACION I ^{1/}

AÑOS	TOTAL TRANSFEREN- CIAS CORRIENTES ESTIMACION I	TRANSFERENCIAS CO- RRIENTES FIJAS ^{2/}	TRANSFERENCIAS CO- RRIENTES VARIABLES ESTIMACION I (CAG. TIEM. EN AÑO)
1978	7.37	1.64	5.73
1979	8.28	1.64	6.64
1980	9.20	1.64	7.56
1981	10.12	1.64	8.48
1982	11.04	1.64	9.40
1983	11.95	1.64	10.31
1984	12.89	1.64	11.25
1985	13.79	1.64	12.15

r²= 0,84
a= -1.810,034,486
b= 917,979

ESTIMACION II

AÑOS	TOTAL TRANSFEREN- CIAS CORRIENTES ESTIMACION II	TRANSFERENCIAS CO- RRIENTES FIJAS ^{2/}	TRANSFERENCIAS CO- RRIENTES VARIABLES ESTIMACION II (BASE MATRIC. FGT.)	MATRICULA PROYECTADA ^{3/}
1978	8.46	1.64	6.82	1.636 (real)
1979	11.66	1.64	10.02	2.594
1980	13.78	1.64	12.14	3.216
1981	16.41	1.64	14.77	3.995
1982	19.13	1.64	17.49	4.802
1983	21.27	1.64	19.63	5.439
1984	22.18	1.64	20.54	5.708
1985	22.38	1.64	20.74	5.766

r²= 0,86
a= 1.308,942,07
b= 3.369,28

- ^{1/} Se escoge esta Estimación por ser la más conservadora y tener un buen ajuste.
- ^{2/} Corresponde a las Subvenciones Fijas del Gobierno a la Escuela Técnica de Santa Clara por ₡1.505.000 y a la Escuela Técnica de Nacional de San José por ₡132.000.
- ^{3/} Se utilizó la proyección de matrícula del Instituto Tecnológico de Costa Rica que aparece en el documento "Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985".

NOTA GENERAL: Las proyecciones se obtienen por regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento. "Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPPE-56/78).

CUADRO B.2.3

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1978-1985

(En millones de colones constantes de 1978)

ESTIMACION I ^{1/}

AÑO	MATRICULA ^{2/}	TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES VARIABLES ^{1/} (BASE MATRICULA EST. ALTER. E)		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES VARIABLES (BASE MATRICULA EST. ALTER. C)	
		Alternativa E	Alternativa C		
1978	7.630 (real)	2.77	7.630 (real)	2.77	
1979	8.434	2.88	8.914	2.95	
1980	8.619	2.92	9.927	3.09	
1981	8.971	2.95	10.757	3.20	
1982	9.815	3.07	11.482	3.30	
1983	11.704	3.34	12.148	3.40	
1984	11.443	3.30	12.607	3.46	
1985	10.169	3.12	12.949	3.51	
				r ² = 0.0822	
				a = 1.699.953	
				b = 13.972	

ESTIMACION II

AÑO	TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES VARIABLES (BASE TIEMPO EN AÑOS)
1978	3.73
1979	4.12
1980	4.51
1981	4.90
1982	5.29
1983	5.68
1984	6.07
1985	6.46
	r ² = 0.1578
	a = -765.302.896
	b = 388.795

ESTIMACION III

AÑO	TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES VARIABLES (PROMEDIO 1973-1978)
1978	$\bar{x} = 2.57$
1979	73-78
1980	-
1981	-
1982	-
1983	-
1984	-
1985	-

^{1/} Se escoge esta estimación por ser conservadora, a la vez que prevé un cierto grado de crecimiento, el que podría experimentarse en una institución en formación.

^{2/} Se utilizaron estas dos proyecciones de matrícula de la Universidad Nacional elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior, media (Alternativa C) y baja (Alternativa F).

NOTA GENERAL: Las Estimaciones I y II se obtienen por regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, Cuadro B.2.3 del Anexo A de este documento. "Proyecciones preliminares de matrícula de la Universidad Nacional en Costa Rica, 1973-1985," (S. 1979), Cuadro B.2 del Anexo E, página 65.

ANEXO A.3.3

ESTIMACIÓN DE LOS COSTOS PRELIMINARES SOBRE EL FINAN-
CIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; Y
INDICADORES CORRELACIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
(En millones de colones constantes de 1978)

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (En millones de colones)	
1977	4,19
1978	4,14
1979	4,99
1980	4,90
1981	4,70
1982	4,58
1983	4,41
1984	4,27
$r^2 =$	0,97
$a =$	200,834,600
$b =$	-148,149,32

NOTA: Se trabajó exclusivamente con esta Estimación porque no se cuenta con evidencia de que otra base pueda ofrecer un mejor ajuste. Por otra parte, esta Estimación resulta conservadora y muestra la tendencia decreciente que puede esperarse para los años futuros de conformidad con las leyes que se han aprobado a partir del año 1977. La Estimación se obtiene por regresión lineal simple de la base histórica. En el Instituto Tecnológico de Costa Rica y en la Universidad Nacional no se estiman Ingresos Tributarios debido a que los montos de las partidas que usualmente incluyen en este grupo - (base universitaria), fueron clasificados dentro de los Beneficios y Tasas Administrativas a fin de mostrar en su momento el total de ingresos en que dependen los estudiantes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento.



CUADRO E.6.1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LOS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS (INGRESOS NO TRIBUTARIOS) DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CLASIFICADOS EN DERECHOS DE MATRICULA Y OTROS DERECHOS Y TASAS, 1978-1985
(En millones de colones de 1978)

AÑO	ESTIMACION I (PACE MATRICULA ALTA)		ESTIMACION II (PACE MATRICULA BAJA)		
	ALTERNATIVA C DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO	ALTERNATIVA E DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO 2/	
DERECHOS DE MATRICULA					
1978	29.691 (real)	21,24	29.691 (real)	21,24	
1979	30.111	21,62	29.567	21,13	
1980	30.961	22,34	29.998	21,42	
1981	31.907	23,16	30.380	21,84	
1982	32.693	23,84	30.755	22,16	
1983	33.287	24,36	30.989	22,37	
1984	33.780	24,79	31.172	22,53	
1985	34.187	25,14	31.311	22,64	
		r ² = 0,68			
		a = 1.508.452,91			
		b = 867,20			
OTROS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS					
1978	29.691 (real)	6,40	29.691 (real)	6,40	6,72
1979	30.111	6,46	29.567	6,39	7,05
1980	30.961	6,57	29.998	6,43	7,38
1981	31.907	6,70	30.380	6,49	7,71
1982	32.693	6,80	30.755	6,54	8,04
1983	33.287	6,88	30.989	6,57	8,37
1984	33.780	6,95	31.172	6,60	8,69
1985	34.187	7,01	31.311	6,62	9,02
		r ² = 0,44			r ² = 0,48
		a = 2.409.837,29			a = -642.540.793,00
		b = 134,41			b = 328.243,57

1/ Se utilizaron estas dos proyecciones de matrícula de la Universidad de Costa Rica: mediana alta (Alternativa C) y baja (Alternativa E) elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior.

2/ Se escogen estas estimaciones por ser las más conservadoras.

NOTA GENERAL: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento y otra información histórica más detallada recogida por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). "Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Postsecundaria en Costa Rica, 1979-1985", Cuadro E.6 del Anexo I, página 65 (OPES-56/79).

CUADRO A.2.2

PLANILHA II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LOS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS (INGRESOS NO TRIBUTARIOS) DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA CLASIFICADOS EN DERECHOS DE ESTUDIO Y OTROS DERECHOS Y TASAS, 1978-1985
(En millones de colones constantes de 1978)

DERECHOS DE ESTUDIO

AÑOS	ESTIMACION I		ESTIMACION II	
	MATRICULA 1/	MONTO (BASE MATRIC. EST.) 2/	MONTO (BASE TIEMPO EN AÑOS)	
1978	1.636 (real)	0,87	0,64	
1979	2.584	1,38	0,77	
1980	3.216	1,72	0,90	
1981	3.995	2,14	1,03	
1982	4.802	2,58	1,16	
1983	5.439	2,92	1,29	
1984	5.708	3,07	1,42	
1985	5.766	3,10	1,55	
		$r^2 = 0,800$	$r^2 = 0,6078$	
		$a = -16,122$	$a = -256,181,752$	
		$b = 541$	$b = 129,839$	

OTROS DERECHOS Y TASAS

AÑOS	ESTIMACION I		ESTIMACION II	
	MATRICULA 1/	MONTO (BASE MATRICULA)	MONTO BASE TIEMPO EN AÑOS 2/	
1978	1.636 (real)	0,45	0,41	
1979	2.584	0,67	0,48	
1980	3.216	0,82	0,55	
1981	3.995	1,00	0,63	
1982	4.802	1,19	0,70	
1983	5.439	1,34	0,77	
1984	5.708	1,40	0,84	
1985	5.766	1,41	0,92	
		$r^2 = 0,6397$	$r^2 = 0,825$	
		$a = 74,786$	$a = -143,126,041$	
		$b = 223,40$	$b = 72,565$	

1/ Se utilizó la proyección de matrícula del Instituto Tecnológico de Costa Rica contenida en el documento "Proyecciones Preliminares de la matrícula de la Educación Postsecundaria en Costa Rica, 1979-1985".

2/ Se seleccionaron estas estimaciones por tener mejor ajuste.

NOTA GENERAL: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Cuadro A.2.3. del Anexo A de este documento y otra información histórica más detallada recopilada por la Oficina de Planificación de la Educación Superior. "Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Postsecundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56/78).

CUADRO A.4.3

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LOS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS (INGRESOS NO TRIBUTARIOS) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CLASIFICADOS EN DERECHOS DE MATRICULA Y OTROS DERECHOS Y TASAS, 1978-1985

(En millones de colones de 1978)

AÑOS	ESTIMACION I (BASE MATRICULA PROYECTADA)				ESTIMACION II (BASE TIEMPO EN AÑOS)
	ALTERNATIVA E DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO 2/	ALTERNATIVA C DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO	
DERECHOS DE MATRICULA					
1978	7.630 (real)	3,72	7.630 (real)	3,72	6,42
1979	8.434	4,16	8.914	4,41	7,57
1980	8.013	3,93	9.927	4,95	8,72
1981	8.971	4,44	10.757	5,40	9,86
1982	9.815	4,89	11.482	5,78	11,01
1983	11.704	5,90	12.148	6,14	12,16
1984	11.443	5,76	12.607	6,38	13,31
1985	10.169	5,08	12.949	6,56	14,46
				$r^2 = 0,8418$	$r^2 = 0,9698$
				$a = -338,364$	$a = -2.266,380,004$
				$b = 533$	$b = 1.149,038$
OTROS DERECHOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS					
1978	7.630 (real)	0,56	7.630 (real)	0,56	0,61
1979	8.434	0,58	8.914	0,59	0,64
1980	8.013	0,57	9.927	0,62	0,67
1981	8.971	0,60	10.757	0,64	0,70
1982	9.815	0,62	11.482	0,66	0,73
1983	11.704	0,67	12.148	0,68	0,75
1984	11.443	0,66	12.607	0,69	0,78
1985	10.169	0,63	12.949	0,70	0,81
				$r^2 = 0,1339$	$r^2 = 0,0416$
				$a = 363,025$	$a = -56,595,652$
				$b = 25,82$	$b = 28,921$

1/ Se utilizaron estas dos proyecciones de matrícula de la Universidad Nacional elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), media (Alternativa C) y baja (Alternativa E).

2/ Se seleccionaron estas estimaciones por ser las más conservadoras.

NOTA GENERAL: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento y otra información histórica más detallada recogida por la Oficina de Planificación de la Educación Superior. "Proyecciones de Matrícula de la Educación Postsecundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56-78), Cuadro E.6 del Anexo E, página 65.

CUADRO B.4.4

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS- (INGRESOS NO TRIBUTARIOS) DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 1978-1985

(En millones de colones de 1978)

AÑO	TOTAL VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (BASE TIEMPO EN AÑOS)
1978	4.17
1979	4.62
1980	5.07
1981	5.52
1982	5.97
1983	6.42
1984	6.87
1985	7.32

$r^2 =$	0,628
$a =$	885.640.539
$b =$	449.855

NOTA: Se trabajó exclusivamente con esta estimación porque no se cuenta con evidencia de que otra base pueda ofrecer un mejor ajuste. Se obtiene por regresión lineal simple de la base histórica.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior.
Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento.

CUADRO B.4.5

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (INGRESOS NO TRIBUTARIOS) DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA, 1978 - 1985
(En millones de colones constantes de 1978)

AÑO	ESTIMACION I		ESTIMACION II ^{2/}
	MATRICULA ^{1/}	MONTO (BASE MATRICULA)	MONTO (BASE TIEMPO EN AÑOS)
1978	1.636 (real)	1.72	1.35
1979	2.584	2.77	1.65
1980	3.216	3.47	1.96
1981	3.995	4.34	2.26
1982	4.802	5.24	2.56
1983	5.439	5.95	2.86
1984	5.708	6.25	3.16
1985	5.766	6.31	3.46
r ² =		0.9569	0.9327
a =		- 103.009	- 595,866.573
b =		1.112	301,931

^{1/} Se utilizó la proyección de matrícula del Instituto Tecnológico de Costa Rica contenida en el documento que se menciona en la fuente.

^{2/} Se seleccionó esta estimación por ser la más conservadora.

NOTA: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior.

Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento.

"Proyecciones preliminares de la matrícula de la Educación Post-Secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56/78)

CUADRO B.4.6

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LA VENTA DE BILNES Y SERVICIOS (INGRESOS NO BUTARIOS) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1978 - 1985
(En millones de colones constantes de 1978)

ESTIMACION I
(Base matrícula)

AÑO	ALTERNATIVA C DE MATRICULA ^{1/}	MONTO ESTIMADO	ALTERNATIVA E DE MATRICULA ^{1/}	MONTO ESTIMADO ^{2/}
1978	7.630 (real)	0,51	7.630	0,51
1979	8.914	0,59	8.434	0,56
1980	9.927	0,65	8.013	0,53
1981	10.757	0,70	8.971	0,59
1982	11.482	0,75	9.815	0,65
1983	12.148	0,79	11.704	0,77
1984	12.607	0,82	11.443	0,75
1985	12.949	0,84	10.169	0,67
	r ² =	0,505		
	a =	19,441		
	b =	63,69		

ESTIMACION II
(Base tiempo en años)

AÑO	
1978	0.77
1979	0.89
1980	1.01
1981	1.13
1982	1.25
1983	1.37
1984	1.49
1985	1.61
	r ² = 0,441
	a = -235.666,437
	b = 119.535

^{1/} Se utilizaron estas dos proyecciones de matrícula de la Universidad Nacional elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior, media (Alternativa C) y baja (Alternativa E)

^{2/} Se seleccionó esta estimación por ser más conservadora y de mejor ajuste que la estimación en base tiempo en años.

NOTA: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior Cuadro A.2.3 del Anexo A de este documento "Proyecciones de matrícula de la Educación Superior Post-Secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OIEG-55/78) Cuadro F.6 del Anexo E, página 65.

CUADRO B.4.7

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS (INGRESOS DE LA PROPIEDAD, MULTAS Y OTROS) DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 1978-1985

(En millones de colones de 1978)

AÑO	TOTAL OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS (BASE TIEMPO EN AÑOS)
1978	2.61
1979	2.70
1980	2.78
1981	2.86
1982	2.95
1983	3.03
1984	3.11
1985	3.20

$$r^2 = 0.08$$

$$a = -161.952.219$$

$$b = 83.198,81$$

NOTA: Se trabajó exclusivamente con esta estimación porque no se cuenta con evidencia de que otra base pueda ofrecer un mejor ajuste. Se obtiene por regresión lineal simple de la base histórica.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).
Cuadro A.2.3. del Anexo A de este documento.

CUADRO B.4.8.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR: ESTIMACION DE LOS OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS (INGRESOS DE LA PROPIEDAD, MULTAS Y OTROS) EN EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA, 1978 - 1985
(En millones de colones constantes de 1978)

AÑO	ESTIMACION I		ESTIMACION II	
	MATRICULA <u>1/</u>	MONTO (BASE MATRICULA)	MONTO (BASE TIEMPO EN AÑOS) <u>2/</u>	
1978	1.636 (real)	1,44	1,13	
1979	2.584	2,22	1,34	
1980	3.216	2,74	1,55	
1981	3.995	3,38	1,76	
1982	4.802	4,04	1,97	
1983	5.439	4,56	2,18	
1984	5.708	4,78	2,39	
1985	5.766	4,83	2,60	
		$r^2=0.9448$	0,8165	
		$a =95.752$	-413.924.011	
		$b =821$	209.836	

1/ Se utilizó la proyección de matrícula del Instituto Tecnológico de Costa Rica contenida en el documento que se cita en la fuente de este cuadro.

2/ Se seleccionó esta estimación por ser la más conservadora.

NOTA GENERAL: Las estimaciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadro A.2.3. del Anexo A de este documento. "Proyecciones de matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56/78).

CUADRO B.4.9.

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION ... PEJOR: ESTIMACION DE OTROS - INGRESOS NO TRIBUTARIOS (INGRESOS DE LA PROPIEDAD, MULTAS Y OTROS) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, 1978 - 1985
(En millones de colones constantes de 1978)

AÑO	ALTERNATIVA C DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO	ALTERNATIVA E DE MATRICULA 1/	MONTO ESTIMADO
ESTIMACION I (Base matrícula)				
1978	7.630 (real)	0,41	7.630 (real)	0,41
1979	8.914	0,51	8.434	0,47
1980	9.927	0,58	8.013	0,44
1981	10.757	0,64	8.971	0,51
1982	11.482	0,69	9.815	0,57
1983	12.148	0,74	11.704	0,71
1984	12.607	0,77	11.443	0,69
1985	12.949	0,80	10.169	0,60

$r^2 = 0.6838$
 $a = -133,558$
 $b = 71,87$

AÑO	MONTO ESTIMADO
ESTIMACION II 2/ (Base tiempo en años)	
1978	0,81
1979	0,96
1980	1,13
1981	1,30
1982	1,46
1983	1,62
1984	1,79
1985	1,95

$r^2 = 0.886$
 $a = -324.214.331$
 $b = 164,317$

1/ Se utilizaron estas dos proyecciones de matrícula de la Universidad Nacional elaboradas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), media (Alternativa C) y baja (Alternativa E).

2/ Se eligió esta Estimación por tener mejor ajuste.

NOTA GENERAL: Las proyecciones se obtienen por el método de regresión lineal simple de la base histórica con respecto a las variables indicadas en las columnas correspondientes.

FUENTE: Estimaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Cuadro A.2.3. del Anexo A de este documento. "Proyecciones preliminares de matrícula de la Educación Post-secundaria en Costa Rica, 1979-1985" (OPES-56/78), Cuadro E.6. del Anexo E, Pág. 65.

ANEXO C

BASL LEGAL

C.1. Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

C.1.1. Ley Nº5902 de la Reforma Tributaria, 1976.

Alcance Nº103 a la Gaceta Nº118 del 22 de junio de 1976, (Artículo 2º, 3º y 7º).

Reformada en su Artículo 3º por la Ley Nº6153 del 10 de febrero de 1979.

ARTICULO 2º. Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

Las sociedades anónimas que el 30 de setiembre de cada año se encuentren constituidas con acciones al portador, deberán, anualmente, pagarán durante el mes de octubre un impuesto del tres por ciento (3%) sobre su capital neto total; impuesto que no podrá ser superior a veinte mil colones (¢ 20,000.00).

Artículo 3º—Se crea el siguiente impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles:

“Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles

CAPITULO I

Del Objeto y del Hecho Generador

Artículo 1º—Objeto y Hecho Generador.

Se establece un impuesto sobre los traspasos a título oneroso de bienes inmuebles situados en Costa Rica, estén o no inscritos en el Registro Público y el cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Traspaso a Título Oneroso.

Para los fines de esta ley se entiende por traspaso a título oneroso, el acto o contrato por el cual se traslada el dominio de un inmueble, independientemente de la designación que le hayan dado las partes.

No se considerarán traspasos onerosos la adjudicación o división de bienes entre cónyuges, las capitulaciones matrimoniales, la renuncia de ganancias, el reconocimiento de aporte matrimonial, la rescisión de actos o contratos y las cesiones de derechos hereditarios o de adjudicaciones y las cesiones de remates.

Artículo 3º—Bienes Inmuebles.

Se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los conceptuados como tales en la Ley de Impuesto Territorial Nº 27 de 2 de marzo de 1939 y sus reformas, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del negocio a que están destinados.

Artículo 4º—Momento en que ocurre el Hecho Generador.

Se considera que ocurre el hecho generador del impuesto, en la hora y fecha del otorgamiento de la escritura pública de traspaso del dominio pleno

Artículo 5º—Exenciones.

Están exentos del impuesto:

- a) Los traspasos de inmuebles a personas físicas, cuyo patrimonio individual, sumado al valor de la adquisición, no exceda de doscientos colones (¢ 200,000.00). Para determinar ese monto se atende al valor constante en los Registros de Tributación Directa o el que establezca el efecto, salvo que el documento contuviere uno mayor

- b) Los traspasos de inmuebles destinados a urbanizaciones populares, según constancia que deberá acompañarse al respectivo documento para el trámite del "anotado" en Tributación Directa, expedida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o por el Instituto Mixto de Ayuda Social o los organismos que lo llegaren a sustituir. Sin embargo, cuando la Administración Tributaria comprobare que tales bienes han sido utilizados para distinta finalidad a la indicada, o que no se han iniciado las respectivas obras de urbanización dentro de los tres años siguientes a la fecha de adquisición, procederá a cobrar el impuesto correspondiente sobre el valor que se determinare a la fecha de traspaso salvo que el atraso se justifique a juicio de dicha Administración;
- c) Los traspasos de inmuebles para destinarlos a habitación familiar; o el traspaso de la parcela rural que no exceda de diez mil metros cuadrados, que se destine a subsistencia de la familia, siempre en estos casos, que no se sobrepase el límite de valor que señala el inciso a) anterior.

Las exenciones de los incisos anteriores corresponden únicamente al adquirente;

- d) Los traspasos de los bienes mencionados en el inciso c), de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Código de Familia;
- e) El Estado e instituciones de derecho público en la parte que les corresponda;
- f) Los traspasos que hubieren pagado, con motivo de este traslado de propiedad, los impuestos de beneficencia y timbre universitario; y
- g) Las personas y entidades contempladas en leyes especiales. La Tributación Directa, al anotar el documento respectivo, deberá dejar en éste una constancia de esas exenciones.

CAPITULO II

De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 6º—Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto, por partes iguales, las personas físicas o jurídicas que intervengan en la contratación como transmitentes y adquirentes en los actos indicados en el artículo primero, los que para dicho efecto serán responsables solidarios. Sin embargo, en caso de remate, dación en pago o adjudicación en pago de deudas, el adquirente será el contribuyente y responsable por el total del impuesto.

CAPITULO III

De la Base Imponible

Artículo 7º—Base Imponible.

Se calculará el impuesto sobre el valor del inmueble constante en Tributación Directa, salvo que el documento contuviere un precio mayor en cuyo caso registrará éste. A tales efectos, la Tributación deberá consignar en los documentos el valor de los inmuebles constante en esa Oficina, ya sea que el documento sea "anotado" o no lo sea. Sin embargo, en caso de remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta y en caso de adjudicación en pago de deudas, el impuesto se tasaré sobre el valor fijado al inmueble en el respectivo juicio.

CAPITULO IV

De la Tarifa

Artículo 8º—Tarifa.

La tarifa del impuesto se regirá por la siguiente tabla:

De doscientos mil a quinientos mil colones (¢ 200.000 a ¢ 500.000) uno por ciento (1%).

Sobre el exceso de quinientos mil hasta un millón de colones (¢ 500.000 hasta ¢ 1.000.000) dos por ciento (2%).

Sobre el exceso de un millón hasta dos millones de colones (¢ 1.000.000 hasta ¢ 2.000.000) tres por ciento (3%).

Sobre el exceso de dos millones de colones (¢ 2.000.000) cuatro por ciento (4%).

Cuando una persona traspase a otra, mediante fraccionamiento, varios lotes o derechos de una misma finca en el término de un año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la primera escritura, dichas operaciones se tendrán como una sola para efectos de la liquidación del impuesto.

CAPITULO V

De la Liquidación y Pago del Impuesto

Artículo 9º—Declaración Jurada.

Los valores consignados en los documentos de traspaso tendrán el carácter de declaración jurada de los responsables del impuesto.

Artículo 10.—Pago del Impuesto.

Consignado en el documento respectivo el sello de valor que indica el artículo 7º, el interesado o el notario llenará el entero en fórmulas que suministrará la Administración Tributaria, liquidando el impuesto, conforme a la tarifa que indica el artículo 8º. El pago se hará conforme a ese formulario, en el Banco Central de Costa Rica o en cualesquiera otros Bancos del Estado, sus agencias o sucursales, todos los cuales deberán remitir regularmente a aquél, lo que recauden por ese concepto. El pago, en la forma indicada, extingue la obligación de satisfacer el impuesto respecto al traspaso de los bienes que indica el formulario y al acto o contrato a que el mismo se refiere.

Artículo 11.—Trámites de Documentos.

La Tributación Directa no concederá el "anotado" a documentos que contuvieren operaciones sujetas al pago del impuesto establecido en la presente ley, si no llevan adjunto el entero debidamente cancelado por el monto total del impuesto. El Registro Público tampoco inscribirá esos documentos, si no contuvieren constancia de pago del impuesto o, en su efecto, el entero indicado o exención del impuesto en su caso.

Artículo 12.—Multas y Recargos.

Si dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la escritura respectiva no se paga o completa el impuesto, que la presente ley establece, los obligados al impuesto incurrirán de pleno derecho en las multas y recargos establecidos por el Código Tributario, calculados sobre la suma dejada de pagar.

Artículo 13.—Plazo para el Trámite de Escrituras.

Todo documento sujeto a anotación por el departamento respectivo de la Tributación Directa, deberá ser devuelto al interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su presentación, con el anotado correspondiente, si procediere o en su caso con indicación de todos los errores o defectos que contuviere para que éstos se subsanen.

Si transcurrido el término dicho, el documento no hubiere sido anotado o no se le hubiere señalado, en su caso, los errores o defectos, el interesado podrá retirarlo del departamento respectivo de la Tributación Directa y éste estará obligado a devolverlo; y el valor que regirá para el cálculo de los impuestos correspondientes, derechos de registro y timbres de ley, será el que contenga dicho documento. Para este efecto, la Tributación Directa deberá indicar en el propio documento, así como en el comprobante de recibo o boleta que del mismo extienda, la fecha de su presentación y de devolución o retiro.

Subsanados los errores o defectos, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la Tributación Directa no podrá señalar nuevos errores o defectos y el documento nuevamente presentado deberá ser anotado, dentro del plazo dicho o en su defecto, el interesado podrá optar por lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

De la Administración y Fiscalización

Artículo 14.—Organismo de Aplicación.

Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley con sujeción a las disposiciones del Código Tributario. En caso de duda o de objeción resolverá, en última instancia, en lo administrativo, el Tribunal Fiscal Administrativo.

Tratándose de documentos presentados al Registro Público, en lo relativo a este impuesto, resolverá en caso de duda u objeción, el Tribunal Fiscal Administrativo, con carácter obligatorio para el Registro.

Artículo 4º—Se modifican los artículos 7º y 11 de la Ley de Fomento de Exportaciones, Nº 5162 de 22 de diciembre de 1972 y se le adiciona el Capítulo VII, los cuales se leerán así:

“Artículo 7º—Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán emitidos por el Banco Central de Costa Rica, en moneda nacional, al momento de presentársele el permiso, la póliza de exportación y la guía de embarque (Bill of Landing) y servirán para el pago de impuestos, directos o indirectos, cuya recaudación corresponda a éste como Cajero del Estado.

El exportador recibirá los certificados en el momento en que reintegre al Banco Central de Costa Rica las divisas producidas por exportaciones

no tradicionales. El Banco Central de Costa Rica podrá exigir cualquier otro documento que considere necesario.

Para efecto del pago de impuestos, los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán utilizarse, inicialmente, después de transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo el Poder Ejecutivo reducir este periodo, en forma general, cuando lo estime conveniente.

Los Certificados de Abono Tributario (CAT) caducarán veinticuatro meses después de la fecha de su emisión”.

“Artículo 11.—Únicamente para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal, la introducción de mercancías al país por un periodo no mayor de doce meses, para incorporarlas a mercancías producidas, elaboradas o ensambladas en el país y que se destinen a la exportación. Dentro de este régimen se podrán internar en el territorio nacional, sin la previa satisfacción de los derechos de importación, las siguientes mercancías:

- a) Materias primas;
- b) Productos semimanufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumos de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque; y
- e) Moldes, dados, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan como complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación, así como etiquetas o marbetes utilizados por las empresas para la exportación.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá negar los beneficios de este artículo para una determinada mercancía, cuando ésta se produzca en condiciones satisfactorias en el país.

Para las empresas que se establezcan definitivamente en el país y que tengan que importar maquinaria y equipo, el plazo de importación de doce meses podrá ser ampliado hasta diez años por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, previa recomendación del Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones”.

Artículo 7º— *Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.*—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3º de esta ley;
- b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del impuesto sobre la renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos; y
- c) El producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2º de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Cooperación de la Educación Superior en Costa Rica.

C.1.2. Reforma al artículo 3 de la Ley de Reforma Tributaria, 1976
(Nº5909) . Ley Nº6153

LA GACETA Nº30

(10 de febrero de 1978)

(Se reproduce por error de imprenta)

Nº 6153

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Reformase el artículo 3º de la ley de Reforma Tributaria número 5909, del 10 de junio de 1976, el que se leerá así:

"Artículo 3º.- Se crea el siguiente impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles:

Impuesto Sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles

CAPITULO I

Del objeto y del hecho generador

"Artículo 1º.—Objeto y hecho generador. Se establece un impuesto sobre los traspasos, bajo cualquier título, de inmuebles que estén o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con las excepciones señaladas en el artículo quinto.

Artículo 2º.—Definición de traspaso. Para los fines de esta ley, se entenderá por traspaso todo negocio jurídico por el cual se transfiera un inmueble, atendiendo a la naturaleza jurídica del negocio respectivo, y no a la denominación que a éste le hayan dado las partes.

No constituyen traspasos a los efectos de esta ley, y por lo tanto no estarán sujetos a sus previsiones los siguientes negocios jurídicos:

- a) Las capitulaciones matrimoniales;
- b) La renuncia de bienes gananciales;
- c) El reconocimiento de aporte matrimonial;
- d) La adjudicación o división de bienes entre cónyuges o entre conductos;
- e) Las cesiones de derechos hereditarios o de adjudicaciones hereditarias;
- f) Las cesiones de remates;
- g) Las expropiaciones de inmuebles; y
- h) La restitución de inmuebles en virtud de anulación, rescisión o resolución de contratos.

Artículo 3º.—Bienes inmuebles. Se considerarán bienes inmuebles, para los efectos de esta ley, los conceptuados como tales en la Ley de Impuesto Territorial, Nº 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, excepto las maquinarias y demás bienes muebles, aunque se encuentren adheridos a tales inmuebles o sean utilizados en la explotación del establecimiento a que están destinados.

Artículo 4º.—Momento en que ocurre el hecho generador. Se considerará que ocurre el hecho generador del impuesto, en la hora y fecha del otorgamiento de la escritura pública en que se asienta el negocio jurídico de traspaso del inmueble.

Artículo 5º.—Excepciones. Estarán exceptuados del impuesto, a que se refiere esta ley:

- a) Los traspasos de inmuebles a personas físicas cuyo patrimonio inmobiliario, sumado al valor de la adquisición, no exceda de cien mil colones (C^{100,000.00}).

Para determinar ese monto, se atenderá al valor constante en los registros de la Dirección General de la Tributación Directa, o el que

- b) Las adjudicaciones hereditarias en sucesiones cuando el patrimonio inmobiliario del adquirente, incluyendo el bien adjudicado, no sobrepase de cien mil colones (C^{100,000.00});
- c) Los traspasos a personas físicas de inmuebles destinados a solucionar el problema de vivienda popular, que se realicen a través del INVU, mutuales de ahorro y préstamo del Sistema Bancario Nacional y cooperativas de habitación;
- ch) Los traspasos de inmuebles para destinarlos a habitación familiar, o el traspaso de la parcela rural destinada a subsistencia de la familia, siempre que el valor del inmueble no sobrepase de trescientos mil colones (C^{300,000.00});
- d) El Estado en la parte que le corresponda;
- e) Los traspasos en que se hubiera pagado o se hubiera pagar, por mandato legal, los impuestos de beneficencia y de Timbre Universitario;
- f) Las asociaciones de desarrollo comunal, juntas administrativas y de educación, instituciones de enseñanza superior y demás entidades que por leyes especiales estén exentas del pago de impuestos en la parte que les corresponde; y
- g) En cuanto al donante, las donaciones al Estado y a las demás instituciones de Derecho Público.

CAPITULO II

De los contribuyentes y responsables

Artículo 6º—Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto, por partes iguales, los transmitentes y los adquirentes en los negocios indicados en los artículos primero y segundo del Capítulo I de esta ley, quienes para dicho efecto serán responsables solidarios.

Sin embargo, en caso de adjudicación en remate, dación en pago o adjudicación en pago de deudas, el o los adquirentes serán responsables por el total del impuesto.

CAPITULO III

De la base imponible

Artículo 7º—Base imponible. El impuesto se calculará sobre el valor real del mercado, el que deberán consignar las partes en la escritura pública en que se asienta el respectivo negocio. En caso de duda, la Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para ajustar el valor así declarado al valor real del mercado, mediante avalúo, para lo cual podrá utilizar como indicios, entre otros, los avalúos anteriores, informaciones bancarias e informaciones de terceros en general, precio de venta de inmuebles similares de la misma zona, y el valor de la hipoteca que se consigne en el documento, en su caso.

La Dirección General mencionada podrá proceder al reajuste del precio indicado en la escritura hasta por el valor real del mercado del inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del documento ante ella. Si vencido este término, no hubiera practicado tal reajuste, caducará su facultad de hacerlo, y el valor imponible será el que conste en sus propios registros, salvo que el documento consignare uno mayor, en cuyo caso regirá éste, y su monto se considerará definitivo para los efectos de la liquidación de este impuesto.

En ningún caso la base imponible podrá ser inferior al valor registrado en esta Dirección General, y el avalúo, practicado conforme a los párrafos que anteceden, se tendrá por notificado al consignarse el valor en la respectiva escritura y servirá de base también para el impuesto Territorial.

En todo caso, la Dirección General de la Tributación Directa siempre consignará en los documentos el valor que servirá de base para el cálculo del impuesto, su monto y la fecha en que lo hace, ya sea que aquéllos se "ajusten" o no.

En los casos de adjudicación en remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta o en el de adjudicación en pago de deudas, sobre el valor fijado al inmueble en el respectivo juicio.

CAPITULO IV

De la tarifa

"Artículo 8º—La tarifa del impuesto se calculará de la siguiente manera:

Base imponible	Tarifa
¢ 1.00 a ¢ 100,000.00, si reúnen los demás requisitos del inciso a) del artículo 5,	Exentos
¢ 1.00 a ¢ 400,000.00,	1.5%
¢ 1.00 a ¢ 700,000.00,	2.5%
¢ 1.00 a ¢ 1,000,000.00,	3.5%
¢ 1.00 a más de ¢ 1,000,000.00,	4%

Cuando una persona traspase a otra, mediante fraccionamiento, varios lotes o derechos a una misma finca, en el término de un año, contado a partir de la fecha del otorgamiento de la primera escritura, dichas operaciones se tendrán como una sola para efectos de la liquidación del impuesto.

CAPITULO V

De la liquidación y pago del impuesto

"Artículo 9º—Declaración jurada. Los valores consignados en los documentos de traspaso de inmuebles tendrán el carácter de declaración jurada de los contribuyentes del impuesto.

"Artículo 10.—Plazo para el trámite de escrituras. Todo documento, sujeto a anotación por el Departamento respectivo de la Dirección General de la Tributación Directa, deberá ser devuelto al interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su presentación ante ella, con el "anotado" correspondiente si procediere, o, en su caso, con indicación de todos los errores o defectos que contuviere, salvo que fuere sometido a revisión del valor, conforme al artículo sétimo en que el plazo será de un mes.

Transcurridos los términos dichos, si el documento no hubiera sido "anotado" o no se le hubieran señalado errores o defectos, el interesado podrá retirarlo de aquel departamento, y la base para el cálculo de los impuestos y derechos de registro, será el valor registrado del inmueble, o el del documento si éste fuere mayor. Para este efecto, la Tributación Directa deberá indicar en el propio documento, así como en el comprobante de recibo, o boleta que del mismo se extienda, la fecha de su presentación y la de devolución o retiro.

Subsanados los errores o defectos del documento, y pagado el impuesto a que se refiere esta ley, la Dirección General dicha no podrá señalar nuevos errores o defectos, y el documento nuevamente presentado deberá ser "anotado" dentro de los ocho días siguientes.

"Artículo 11.—Plazos para el pago del impuesto, recargos y multas. El impuesto deberá cancelarse dentro de los tres meses siguientes que se computarán:

- A partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, si el valor no fuere modificado;
- A partir de la fecha en que se consigne en el documento el nuevo valor establecido, conforme al artículo sétimo, si éste no hubiere sido impugnado;
- A partir de la fecha en que quede firme el valor mediante resolución de la Dirección General de la Tributación Directa; y
- A partir de la modificación de la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, si el avalúo hubiera sido objeto de apelación.

En el evento de que el impuesto no se cancelara en los términos dichos, los obligados incurrirán de pleno derecho en las multas y recargos establecidos por el Código Tributario, calculados sobre la suma dejada de pagar.

Artículo 12.—Pago del impuesto. Consignado en el documento respectivo el valor sobre el cual habrá de calcularse el impuesto, el interesado o el notario público llenará el entero en fórmulas que suministrará la Administración Tributaria, liquidándolo conforme a la tarifa que indica el artículo octavo. El pago se hará con ese formulario en el Banco Central de Costa Rica, o en cualesquiera otros bancos del Estado, sus sucursales o agencias, todos los cuales deberán remitir periódicamente al Banco Central lo que recauden por ese concepto. El pago, en la forma indicada, extingue la obligación de satisfacer el impuesto respecto al traspaso de los bienes que indique el formulario y al negocio jurídico a que el mismo se refiera.

Artículo 13.—Porcentaje para el Departamento de Anotación. "Del producto de este impuesto se destinará anualmente el dos y medio por ciento (2½%) al Departamento de Anotación de la Tributación Directa, destinado a la agilización y mecanización de dicha dependencia.

El Ministerio de Hacienda hará anualmente la asignación presupuestaria en el proyecto de presupuesto ordinario".

Artículo 14.—Disposiciones finales. La Dirección General de la Tributación Directa no concederá el "anotado" a documentos que contuvieren operaciones sujetas al pago del impuesto establecido en la presente ley, si no llevan adjunto el entero debidamente cancelado por el monto total del impuesto.

El Registro Público de la Propiedad tampoco inscribirá esos documentos si no contuvieren constancia de pago del impuesto o, en su defecto, el entero indicado o exención del impuesto en su caso.

CAPITULO VI

De la administración y fiscalización

Artículo 15.—Organismo de aplicación. Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario. En caso de duda o de objeción, resolverá, en última instancia, en lo administrativo, el Tribunal Fiscal Administrativo.

Tratándose de documentos presentados al Registro Público, en lo relativo a este impuesto, resolverá en caso de duda u objeción, el Tribunal Fiscal Administrativo, con carácter obligatorio para el Registro".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

*Transitorio 1.—*Los traspasos de inmuebles pendientes de inscripción en que se debiere pagar el impuesto establecido por la ley número 5909 del 10 de junio de 1976, impuesto que por esta ley se deroga, continuarán rigiéndose por la referida ley número 5909 hasta su fenecimiento, sin que les sea aplicable esta reforma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER
Presidente

ROLANDO ARAYA VARGAS
Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejécútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura, Ganadería,
encargado del Despacho de Hacienda,
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

C.1.3. Reglamento del Artículo 70 de la Ley de Reforma Tributaria, 1976
Decreto Ejecutivo Nº6725-H.

LA GACETA Nº23

(3 de febrero de 1977)

Nº 6725-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Considerando:

1º—Que el artículo 7º de la Ley de Reforma Tributaria Nº 5909 de 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el producto del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

2º—Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales:

3º—Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional.

4º—Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5º—Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria Nº 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del Artículo 7º de la Ley de Reforma Tributaria 1976

Artículo 1º.—Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecerá el monto de los recursos que corresponden al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 5909 de 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2º.—A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E de 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1º anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de ese decreto.

Artículo 3º.—La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas; igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación del proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente registro y control Presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras del "Fondo General del Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4º.—El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición del Banco Central de Costa Rica, con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5º.—El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6º.—Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

Artículo 7º.—Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", estarán sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento.

Artículo 8º.—Rige a partir de su publicación.

Artículo Transitorio.—El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 será girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.52% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estará regulado por lo que dispone este decreto.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

DANIEL OUBER

C.1.4. Reforma artículo 85 Constitución Política-Nº6052.

LA GACETA Nº129

(18 de noviembre de 1977)

Nº 6052

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 85.—El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior. El Estado les creará rentas propias, además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias".

Artículo 2º—Adiciónese el siguiente transitorio al artículo 85 de la Constitución Política:

Transitorio.—Para los periodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado, las subvenciones que sean necesarias para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley Nº 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior", aprobado por la Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionará de común acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se hará cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales.

La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los periodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER
Presidente

ROLANDO ARAYA MONGE
Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Ejécútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de la Presidencia,
PORFIRIO MORERA BATRES.

C.2. Impuesto al consumo de cerveza y de refrescos gaseosos.

(Subvención a Facultad de Derecho y Universidad de Costa Rica)

C.2.1. Impuesto a la Cerveza. Lev N°3021.

LA GACETA N°188

(23 de agosto de 1962)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

N° 3021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

1° Que es urgente allegar mayores recursos financieros al Gobierno Central;

2° Que los impuestos indirectos representan, principalmente de consumo, una vía de inmediata efectividad para aquel fin de aumentar los ingresos fiscales;

3° Que la cerveza, cigarrillos y refrescos no representan artículos de imprescindible consumo popular;

4° Que la gasolina es consumida preferentemente por personas de acomodada posición económica y social.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Modifícase el Arancel de Aduanas, ley N° 1738 de 31 de marzo de 1954, en la siguiente forma:

Partida NAUCA	Descripción	Gravamen Específico	Ad-valórem
112-04-03 y 112-04-04	Licores destilados	20 por litro	40%
313-01-01	Gasolina	1.71	2%

Artículo 2°—Créase un impuesto de cincuenta y cinco céntimos (C 0.55) sobre el consumo de cerveza nacional y extranjera para cada envase cuya capacidad sea hasta de doce (12) onzas. Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente.

Artículo 3°—El impuesto creado por el artículo 2° de la presente ley sustituye los impuestos establecidos sobre el consumo de cerveza nacional e importada a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, y el artículo 1° de la ley 2081. Se reserva, sin embargo, del impuesto aquí establecido, un tanto igual al producto del impuesto citado por dicha ley 2081, para los mismos fines en ella contemplados, suma que se girará mensualmente y será administrada por el Consejo Superior de Defensa Social, para dar cumplimiento a lo establecido por la ley N° 2081 de 20 de diciembre de 1961, referente a la Reforma Penitenciaria.

Artículo 4°—Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y de bebidas carbonatadas de siete céntimos (C 0.07) por botella, cuya capacidad sea hasta de doce (12) onzas. Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente.

La Dirección General de Economía fijará a su nivel actual el precio de venta a los consumidores, de los refrescos afectados por la disposición anterior.

Artículo 5°—El impuesto creado en el artículo 4° de la presente ley sustituye al que establece el artículo 3° de la ley 1250 de 20 de diciembre de 1950 sobre el consumo de refrescos gaseosos.

Artículo 6°—Establécese un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros elaborados a máquina, por cajetilla de veinte unidades, correspondiendo a cada unidad la parte proporcional del gravamen, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Treinta y cuatro céntimos (C. 0,34) para los cigarrillos elaborados en el país, con tabacos nacionales exclusivamente. De éstos, girará el Gobierno mensualmente un céntimo al organismo encargado de dirigir la política de solución de los problemas agrarios nacionales;
- b) Cuarenta y un céntimos (C. 0,41) para los cigarrillos elaborados en el país, con tabacos nacionales y mezclados con tabacos importados;
- c) Sesenta y tres céntimos (C. 0,63) para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos importados exclusivamente;
- d) Veinticinco céntimos (C. 0,25) para cigarrillos extranjeros. Si los cigarrillos contuvieren mayor o menor número de veinte cigarrillos, se pagará el impuesto proporcionalmente al número que contuvieren.

Artículo 7º.—El impuesto creado en el artículo 6º de la presente ley, sustituye al impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 2547 de 17 de febrero de 1960 (Impuesto a los Cigarrillos), pero los aumentos establecidos por esta

ley en relación a los impuestos contenidos en la ley 2547 antes citada, deberán ser entregados al Gobierno de la República, mediante depósito mensual en el Banco Central de Costa Rica, por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 8º.—De la diferencia resultante entre el precio de venta de los cigarrillos a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de esta ley y el total del impuesto de consumo allí establecido, se destinará un centésimo y medio de colón para mejorar los precios de compra a partir de la cosecha 1962-1963 inclusive, que corresponda fijar a los tabacos secados al sol, burley y de estufa; todo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º de la ley Nº 2072 reguladora de las relaciones entre productores e industriales del tabaco.

Artículo 9º.—Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

RAFAEL PARIS STEFFENS,

Vicepresidente.

JORGE A. MONTERO CASTRO,
Primer Secretario.

LUIS D. BERMUDEZ COWARD,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintim días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Ejécútese y Publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Economía y Hacienda,
RAUL HESS E.

“La Gaceta” Nº 188 de 23 de agosto.

C.2.2. Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N°5185, artículo 38 (reformada por Ley N°5772).

LA GACETA N°56

(22 de marzo de 1973)

Artículo 38.—Refórmase el artículo 4º de la ley N° 3021 de 21 de agosto de 1962, para que se lea así:

“Artículo 4º—El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas de franquicia extranjera, será de un centavo de colón (C 0.01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales será de siete céntimos de colón (C 0.07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas nacionales, el impuesto será de un centavo de colón (C 0.01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (C 0.02) en envases mayores de doce onzas.

Para la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas expandidas por medio de máquinas y que no sean embotelladas, pagarán un impuesto de consumo del 20% del valor de la facturación en fábrica.

La Dirección General de Economía fijará a su nivel actual el precio de venta a los distribuidores y consumidores, de los refrescos afectados por las disposiciones anteriores.

Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; un 10% para la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, construcción de Centros Regionales Universitarios y Residencias para estudiantes universitarios; y un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, debiendo girarse mensualmente dichas sumas en proporción al monto de lo recaudado”.

Artículo 39.—Rige desde su publicación.

C.2.3. Lev N°5772. Reforma a las Leves N°3021 y N°5185.

LA GACETA N°160

(26 de agosto de 1975)

N° 5772

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º. Refórmase el artículo 4º de la ley N° 3021 de 21 de agosto de 1962, reformado por ley N° 5185 de 20 de febrero de 1973, para que se lea así:

"Artículo 4º (último párrafo).—Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un 15% a la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, en la financiación de los programas académicos de ésta y en la construcción de centros regionales universitarios. Un 2,5% a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y Población. Un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Dichas sumas, en proporción al monto recaudado, deberán girarse mensualmente".

Artículo 2º.—Refórmase el artículo 21 de la ley N° 5214 de 19 de junio de 1973, para que se lea así:

"Artículo 21.—La Universidad de Costa Rica invertirá los recursos provenientes de la ley N° 3021 de 21 de agosto de 1962, reformada por la ley N° 5185 de 20 de febrero de 1973, de la siguiente manera:

- a) Un 10% en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho y hasta el pago total de dicha obra;
- b) Un 2½% durante los años de 1975 y 1976, un 3½% durante los años de 1977 y 1978, y un 5% permanentemente a partir del año de 1979 inclusive, en los programas académicos de la Facultad de Derecho; y
- c) El 2½% restante durante los años de 1975 y 1976, y el 1½% restante durante los años de 1977 y 1978, en los programas generales de la Universidad.

Las rentas que esta ley destina a la Facultad de Derecho serán independientes y complementarias de las que la Universidad de Costa Rica asigna normalmente a dicha Facultad.

Se autoriza a la Universidad de Costa Rica para contratar, sobre la base del ingreso indicado, un empréstito o empréstitos, con institución nacional o internacional, para destinarlos a la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, hasta por la suma de cinco millones de colones".

Artículo 3º.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUNIGA,
Presidente

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ, CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,
Primer Secretario. Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ejécútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

C.S. Timbre Educación y Cultura (Universidad de Costa Rica), Ley N°5923

GACETA N°166

(31 de agosto de 1976)

N° 5923

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Timbre de Educación y Cultura

Artículo 1º—Se crea el Timbre para la Educación y Cultura.

Artículo 2º—Toda sociedad mercantil que esté inscrita o que se inscriba y toda subsidiaria de una sociedad extranjera que esté inscrita o se inscriba en la Sección Mercantil del Registro Público de la Propiedad, deberán pagar, de conformidad con la tabla que señala el artículo 8º, un timbre para la "Educación y Cultura", así como en todos sus actos registrables, en esa Sección.

Artículo 3º—Cuándo se trate de los casos enumerados en el aparte primero del artículo 8º, el documento sujeto a inscripción deberá llevar adherido el timbre para la "Educación y Cultura", requisito sin el cual el Registro Público de la Propiedad no inscribirá el documento. En los demás casos, que enumera el referido artículo 8º, aparte 2º, la Administración Tributaria emitirá los enteros correspondientes y los depositará en el Banco Central para su cobro.

Artículo 4º—Para el caso del aparte segundo del artículo 8º, el pago del timbre se hará anualmente, computándose el año a partir de la fecha en que la correspondiente sociedad o subsidiaria fueron inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 5º—Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa hacer los estudios de registro necesarios y llevar los datos correspondientes a fin de constatar que las sociedades y las subsidiarias han pagado el timbre. En el caso de que no lo hubieren hecho, deberá enviar un aviso a la dirección registrada de la sociedad o subsidiarias a fin de que cumplan con este requisito.

Artículo 6º—Cada año la Tributación Directa publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", una lista de las sociedades y subsidiarias que están en mora en el pago del gravamen a que se refiere esta ley.

Artículo 7º—La cancelación del timbre para la "Educación y Cultura", a que se refiere el aparte segundo del artículo 8º, se hará en un solo pago en los meses de febrero y marzo de cada año, sobre la base de los datos reportados en la declaración de la Renta del año inmediato anterior, la que se tendrá también como declaración jurada para los efectos de este impuesto.

El no pago, a su debido tiempo, de este timbre será causa para que se le apliquen las disposiciones que al efecto establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. A lo no previsto en este Código, se le aplicarán las disposiciones que establezcan otras leyes tributarias.

Artículo 8º—Las sociedades y las subsidiarias de las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil, pagarán el siguiente timbre de "Educación y Cultura":

1.—En el acto de inscripción o en cualquier otro registrable C 250.00

2.—Anualmente:

- a) Las que tengan un capital neto que no exceda de C 250,000.00, pagarán la suma de 250.00
- b) Las que tengan un capital neto que exceda de C 250,000.00 pero no pase de C 1,000,000.00, pagarán la suma de 1,000.00
- c) Las que tengan un capital neto que exceda de C 1,000,000.00 pero no pase de C 2,000,000.00, pagarán la suma de 2,000.00
- d) Las que tengan un capital neto superior a C 2,000,000.00, pagarán la suma de 3,000.00

Artículo 9º.—Para los efectos de este timbre se entenderá por subsidiaria de una sociedad extranjera toda agencia o sucursal legal de la misma.

Artículo 10.—El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 60% se girará a la Universidad de Costa Rica;
- b) El 20% se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia;
- c) El 10% se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país; y
- d) El 10% se girará a las Juntas de Educación.

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al 4%, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley N° 2366 de 10 de junio de 1959.

Artículo 11.—El Banco Central de Costa Rica, tendrá a su cargo la emisión del timbre. Igualmente recaudará su producto y lo distribuirá entre las instituciones favorecidas por esta ley.

Artículo 12.—Se derogan las leyes de Impuesto de Beneficencia, N° 10 del 23 de diciembre de 1937 y sus reformas, la Ley de Timbre Universitario, N° 2837 de 20 de octubre de 1961, el inciso 8) y los párrafos 2º y 3º del inciso 11) del artículo 39 del Código de Educación.

Transitorio I.—El gravamen a que se refiere el aparte segundo del artículo 8º, para el año de 1976, deberá ser cancelado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año.

Transitorio II.—La suma que se recaude por concepto de esta ley, durante el año 1976, se aplicará a la adquisición de equipos receptores para radio y televisión, así como de grabación, los que se instalarán en los centros educativos o comunales que determine el Ministerio de Educación Pública y que deberán dedicarse exclusivamente a fines educativos o culturales. Previamente a la aplicación de la suma a que se refiere el párrafo anterior, deberá girarse de esa suma, un millón de colones a la Universidad de Costa Rica, quinientos mil colones al Museo Juan Santamaría de Alajuela y quinientos mil colones al Centro de Investigación y Perfeccionamiento Técnico (CIPET) del Ministerio de Educación Pública.

Transitorio III.—Todas aquellas sucesiones que adeuden el impuesto de Beneficencia y el Timbre Universitario, así como aquellos traspasos de bienes inmuebles que estén aictos a los expresados impuestos y a las respectivas multas, quedan exonerados de tal obligación en los primeros doscientos mil colones ... (C 200,000.00) del capital líquido hereditario o del traspaso en cada caso.

Artículo 13.—Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

ALFONSO CARRO ZUNIGA,
Presidente.

STANLEY MUSOZ SANCHEZ,
Primer Secretario

GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Hacienda,
PORFIRIO MORERA BATRES.

C.4 Ley N°3914 de impuesto sobre las ventas

Gaceta N°161 del 18 de julio de 1967, reproducida en La Gaceta N°182 del 13 de agosto de 1967.

(Subvención a la Escuela de Enfermería, Universidad de Costa Rica)

LA GACETA N°182

(13 de agosto de 1967)

Artículo 41.—Del producto de este impuesto se destinarán cuatro millones de colones (C 4.000.000.00) anuales al funcionamiento del Hospital Nacional de Niños y cuatrocientos mil colones (C 400.000.00) a sufragar los gastos de operación de la Escuela de Enfermería.

C.6. Impuesto a las patentes de Farmacia, Universidad de Costa Rica

C.6.1. Reforma al Artículo 20, Inciso 1º de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, estableciendo este impuesto en favor de esta Institución

LEY N.º 4499

(17 de diciembre de 1969)

Nº 4499

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el inciso 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, N.º 362 de 26 de agosto de 1940, reformado por ley N.º 17 de 25 de octubre de 1940, en la siguiente forma:

“Artículo 20, Inciso 2) Las sumas o rentas que destina el Estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad y las que destina al sostenimiento de la Universidad misma, inclusive el quince por ciento del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, N.º 15 de 29 de octubre de 1941, originalmente contemplado en la ley N.º 74 de 12 de agosto de 1902, que será girado a la Universidad anualmente por el citado Colegio, al que corresponderá el ochenta y cinco por ciento restante.

Artículo 2º—Refórmase el inciso c) del artículo 496 del Código de Educación, reformado por ley N.º 4376 de 13 de agosto de 1969, en la siguiente forma:

“Artículo 496, Inciso c) El rector, los decanos, los catedráticos y aquellos empleados administrativos de la Universidad de Costa Rica, que voluntariamente quisieran acogerse al Sistema de Seguros de Vida del Magisterio Nacional”.

Artículo 3º—Rige a partir del 1º de enero de 1970.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Pagina # 99

no name.

Organic Law of the Colegio de Farmacéuticos

Publicada el 29 de octubre de 1947 y modificada por la Ley Nº4499 del 17 de Noviembre de 1951.

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS

CAPITULO I

Del Colegio

Artículo 1º—El Colegio de Farmacéuticos tiene por objeto:

1º—Promover el progreso de la Farmacia y todas las ciencias que con ella se relacionan;

2º—Cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el cumplimiento del inciso anterior;

3º—Dar su opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes;

4º—Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica;

5º—Mantener y estimular el espíritu de unión de los farmacéuticos;

6º—Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.

Artículo 2º—Forman el Colegio los farmacéuticos graduados en Costa Rica y los incorporados en él, de acuerdo con las leyes y Tratados vigentes.

Artículo 3º—Corresponde también al Colegio fijar y colectar el impuesto que pagará todo establecimiento farmacéutico: droguerías, boticas o farmacias, botiquines, laboratorios químicos y farmacéuticos, depósitos de especialidades farmacéuticas, tanto de uso humano como veterinario y cualesquiera otros establecimientos similares, conforme a una tarifa que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º—El impuesto a que se refiere el artículo 3º se cobrará por trimestres adelantados y deberá ser pagado en la Tesorería del Colegio dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre; pasado este plazo, la Junta Directiva podrá imponer una multa del veinticinco por ciento sobre el monto del impuesto a los patentados morosos.

Artículo 5º—La falta de pago de más de dos trimestres dará lugar al cobro judicial o a la clausura del establecimiento por medio de las autoridades competentes a solicitud del Fiscal, previo acuerdo de la Junta Directiva.

C.7 Impuesto Consumo de cemento, Ley N°5102

GACETA N°221

(21 de noviembre de 1972)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Reformase la Ley que destina a la Municipalidad de Cartago C 0.50 sobre cada saco de cemento al Impuesto de Consumo N° 3600 de 7 de junio de 1960 y sus modificaciones, la cual se leerá así:

"Artículo 1°—De la suma recaudada por el Estado en concepto del Impuesto de Consumo, correspondiente al cemento producido en el cantón central de Cartago, se destinan C 0.75 por cada saco, que se distribuirán en la siguiente forma:

- a) C 0.50 a la Municipalidad de Cartago, la cual los empleará exclusivamente en el mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad y de las cañerías de todos los distritos del cantón;
- b) C 0.075 a la Ciudad de los Niños;
- c) C 0.05 al Asilo de Ancianos Claudio María Volio;
- d) C 0.015 a la Junta de Educación de Cartago;
- e) C 0.01 al Hospicio de Huérfanos de Cartago;
- f) C 0.05 al Colegio Vocacional de Artes y Oficios; y
- g) C 0.25 para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Del Impuesto de Consumo que recaude el Estado por la producción de cemento en el resto del país, se destinan C 0.75 por cada saco, que se distribuirán en la siguiente forma:

- a) C 0.50 para la Municipalidad de Desamparados de conformidad con el desglose que se indica en ley aparte;
- b) C 0.125 por cada saco, que se girarán directamente por el Banco Central a la Municipalidad de Alajuela; y
- c) C 0.125 que los girará el mismo Banco a la Escuela Normal Superior de Heredia.

Artículo 2º—La Municipalidad de Cartago tendrá ingresos en aplicación de esta ley hasta un tope de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500.000.00). La Ciudad de los Niños, el Asilo de Ancianos Claudio María Volio, la Junta de Educación de Cartago, el Hospicio de Huérfanos de Cartago y el Colegio Vocacional de Artes y Oficios, continuarán recibiendo el porcentaje de distribución exentas dichas instituciones del tope que se establece para la Corporación Municipal.

El excedente del tope señalado en el presente artículo, será girado íntegramente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ubicado en la ciudad de Cartago.

Artículo 3º—La Ciudad de los Niños, el Asilo de Ancianos, la Junta de Educación, el Hospicio de Huérfanos, el Colegio Vocacional de Cartago y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, recibirán directamente y en forma íntegra el importe señalado en los incisos a), b), c), d), e), f) del artículo 1º y segundo párrafo del artículo 2º de la presente ley, debiendo hacer el respectivo pago dentro de los siguientes quince días hábiles al correspondiente período fiscal líquido.

Estas instituciones continuarán percibiendo las subvenciones y demás ingresos que reciban del Estado.

Artículo 4º—Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación".

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de octubre novecientos setenta y dos.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente.

ANTONIO JACOB HABITT,
Primer Secretario.

TERESA ZAVALA DE GOICOECHEA,
Segunda Prosecretaria.

Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de noviembre novecientos setenta y dos.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Hacienda,
CLAUDIO ALPIZAR VARGAS.

"La Gaceta" Nº 221 de 21 de noviembre.

C.º Decreto del Poder Ejecutivo N°7124-E Traspaso de Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica

LA GACETA N°125

(2 de julio de 1977)

Nº 7124 E

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

Considerando:

1º Que el Ingeniero Rafael William Keith Alvarado expresó, desde hace varios meses, su deseo de traspasar la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la edad del señor Keith y el estado de su salud le impiden seguir atendiendo dicha Escuela.

2º Que por acuerdo del 28 de abril de 1977, la Junta de Conservación, Vigilancia y Planeamiento de Ampliaciones Futuras del Edificio de la Escuela Técnica Nacional, manifestó estar de acuerdo en que el lote, edificaciones y mobiliario que el Estado había destinado para fines de la Escuela Técnica Nacional, sean traspasados a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

3º Que por las mismas razones, la administración de dicha Escuela también debe confiarse al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

4º Que, por ello, han de considerarse concluidas las labores de la Junta de Conservación, Vigilancia y Planeamiento de Ampliaciones Futuras del Edificio de esa Escuela.

Por tanto,

DECRETAS:

Artículo 1º Dar las más expresivas gracias a los miembros de dicha Junta, los señores Mariano Monge Otárola, Uriel Hernández Sánchez, Arnoldo Rudin Rohrmoser, Juan Luis Valle Astorga y Rafael William Keith Alvarado, por los valiosos servicios prestados.

Artículo 2º Agradecer al Ingeniero Rafael William Keith Alvarado, en nombre de la Nación, sus beneméritos servicios en pro de la enseñanza de la tecnología en el país.

Artículo 3º Dar por terminadas las funciones de los miembros de la Junta de Conservación, Vigilancia y Planeamiento de Ampliaciones Futuras de la Escuela Técnica Nacional, creada por Decreto Ejecutivo N° 1871-P de 23 de julio de 1971.

Artículo 4º Confiar al Instituto Tecnológico de Costa Rica el edificio, el mobiliario y los aparatos construidos o adquiridos por la Junta de la Escuela Técnica Nacional.

Artículo 5º En lo sucesivo, la administración de dicha Escuela, así, como la continuación de los servicios educacionales que ha venido prestando, y la amortización del saldo de la hipoteca a favor del Instituto Nacional de Seguros, estarán a cargo del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Artículo 6º Los fondos actualmente en custodia de la Junta a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, junto con el giro de la subvención que mensualmente emite la Tesorería Nacional a favor de la Escuela Técnica Nacional, y los ingresos provenientes de otras fuentes, quedarán bajo el cuidado y la vigilancia del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que los destinará a la referida Escuela.

Artículo 7º Derogar el referido decreto N° 1871 P de 23 de julio de 1971, así como cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente decreto.

Artículo 8º El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

FERNANDO GUZMAN MATA

C.9 Impuesto a la exportación de ganado vacuno, Ley N°5426

(Subvención a la Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Nacional)

LA GACETA N°224

28 de noviembre de 1973

Artículo 15.—Las plantas exportadoras u otras industrias semejantes, previo trámite de los permisos de exportación correspondientes, descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo de ganado en pie que adquieran y lo remitirán a la Oficina de Ganadería del Consejo Nacional de Producción quien lo distribuirá así:

- a) Un céntimo de colón al Departamento de Ganadería del Consejo Nacional de Producción para cubrir los gastos que esta ley demande;
- b) Medio céntimo de colón para el Ministerio de Agricultura y Ganadería para los programas de control de enfermedades de ganado vacuno a través de la Dirección de Sanidad Animal y de conformidad con lo establecido por la ley N° 4648 de 3 de noviembre de 1970;
- c) Un cuarto de céntimo de colón a la Federación de Cámaras de Ganaderos;
- d) Tres cuartos de céntimo de colón a las Cámaras Asociadas a la Federación de acuerdo con el porcentaje de kilogramos de carne entregado. En el caso de ganaderos no afiliados a ninguna Cámara, la contribución a que se refiere este inciso, lo girará el Consejo Nacional de Producción a la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica, para que ésta promueva campaña de bien general a favor de la ganadería; y
- e) Medio céntimo de colón que se destinará exclusivamente a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional.

ANEXO D

GASTO POR ALUMNO HISTORICO EN LA EDUCACION SUPERIOR Y
POR INSTITUCIONES: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, INSTI-
TUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA Y UNIVERSIDAD NACIONAL

CUADRO D.1

PLANES II. PROYECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR:
GASTO POR ALUMNO HISTORICO ^{1/} EN LA EDUCACION SUPERIOR Y POR INSTITUCIONES: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA Y UNIVERSIDAD NACIONAL, 1960-1978

AÑO	EDUCACION SUPERIOR		I.C.P.		I.T.C.R.		U.N.A.	
	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO	GASTO NETO POR ALUMNO
	COLONES CORRIENTES	COLONES 1978 ^{2/}	COLONES CORRIENTES	COLONES 1978 ^{2/}	COLONES CORRIENTES	COLONES 1978 ^{2/}	COLONES CORRIENTES	COLONES 1978 ^{2/}
1960	2.845	7.505	2.845	7.505	•	•	•	•
1961	3.151	8.038	3.151	8.038	•	•	•	•
1962	3.712	9.222	3.712	9.222	•	•	•	•
1963	3.112	7.506	3.112	7.506	•	•	•	•
1964	4.170	9.741	4.170	9.741	•	•	•	•
1965	3.673	8.636	3.673	8.636	•	•	•	•
1966	4.028	9.455	4.028	9.455	•	•	•	•
1967	4.045	9.381	4.045	9.381	•	•	•	•
1968	3.120	6.958	3.120	6.958	•	•	•	•
1969	3.704	8.040	3.704	8.040	•	•	•	•
1970	3.548	7.361	3.548	7.361	•	•	•	•
1971	3.494	7.032	3.494	7.032	•	•	•	•
1972	4.595	8.840	4.595	8.840	•	•	•	•
1973	4.362	7.594	5.118	8.910	33.701	58.672	522	909
1974	4.942	6.714	5.077	6.898	16.722	22.717	3.679	4.998
1975	6.507	7.386	6.214	7.059	31.224	35.470	5.976	6.789
1976	7.748	8.505	7.209	7.913	28.940	29.572	7.167	7.867
1977	9.563	10.077	8.525	8.983	35.194	37.085	9.484	9.994
1978	11.089	11.089	9.156	9.156	30.674	30.674	14.303	14.303
Gasto neto por alum. (prom.) 1960-1978	-	8.373	-	8.274	-	•	-	•
Gasto neto por alum. (prom.) 1973-1978	-	8.561	-	8.153	-	35.698	-	7.477

1/ Se considera gasto por alumno al promedio general que resulta de dividir el total de gastos de operación entre el número de alumnos matriculados en las Instituciones de Educación Superior.

2/ Se aplicaron los índices de precios que aparecen en el Cuadro A.2.1. del Anexo A de este documento.

FUENTE: "Evaluación General de la Planificación y Previsión de los Recursos Financieros en la Educación Superior según las metas acordadas con ocasión del PLANES (1976-1980)." Cuadros C.1., C.2., C.3., C.4. del Anexo C. Cuadro A.2.1. del Anexo A de este documento.